

Q212 9

C. 119

23

C 9

-03-1825

d 83



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

J. Fuer en día.

Yo Manuela Gutierrez de Quintanilla y B. M. M.
viuda de D. Jose Man. Malo de Molina, Gutie-
rres de Quintanilla y B. M. M. segundo poseedor del
Mayazgo de Malo de Molina en los autos
sobre la preferencia a este mayazgo, con res-
pecto a D. Jose Camilo como representante
del finado D. Jose Man. su padre, y lo demas
deducido digo: q' el apedimento del Abogado Defen-

CSJ-CII

LEG: 9

DOC: 5

FOL: 84

sox de menores, se ha ratificado a mi parte
presente las diligencias de posesion, culma-
yazgo q' como tutora y curadora he practi-
cado p. D. Jose Camilo mi hijo; y cumplan-
do con lo q' ha ordenado p. V. ex vivo como
diligencias en foxas catorce utiles, p. q' oho

Defensor adme tra el traslado q' le esta
conferido: a cuyo fin =

AV. pida y sup. q' haviendo expirado las diligencias de
posesion del Mayazgo, se sirva proveer algun
interese pedido p. feza justicia.

Manuela Quintanilla

Lima y Marzo 3. de 1825.

Por presentados los documentos con
traslado decretado al D^{to} Gral de menores e
era mandado.

Fuente Chaverry

[Signature]

Fuente Chaverry

[Signature]

En Lima y Marzo tres comit ochonien
venire y dize que sobre el D^{to} amador
gr. de menor de la Buena Abad y el y. de
gio de esta corte sup. en su defensa y
en memoria en persona de

Manuel

Fuente Chaverry

[Signature]

Fuente Chaverry

El abogado defensor gral de menores de
Corte, en los autos que sigue. D^{ta} Manuela de
res de Juntamilla. Viuda de D^{to} Jose. Ma
Molina, sobre la preferencia. al Mayor
go de este nombre. Dice. que para resp
al traslado que se comunico a su mis
ria al escrito a f. 2^a sup. coniente
solicito D^{ta} Manuela se le restituyese
gace y posesion a obo Mayorazgo de
uando expresamente esta en su pos
y familia, y no en la de D^{to} Jose. Cam
non. hijo, p. no haberle correspu
e legitimo padre. D^{to} Manuel To

Un cuarto



**SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI
Y VEINTE Y UNO**

Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

Val. de 1/4 de Real de 1821 y 1822

pidio que d.^a Manuela presentase las diligencias torridas en este Turgado para que se le librase su hijo menor d.^o José Camilo se le librare el correspondiente mandamiento de posesion, como representante de su legitimo Padre que lo posehia al tiempo de su fallecimiento asi se mandó: e executivieron, y de ellas resulta la posesion justa en que se halla el menor; que d.^a Manuela no ha probado, que no hay desposo, y de consiguiente, no puede ni debe haver restitucion, faltando los extremos legales de haver posehido, y desado. Apoyado por lo que pide su Ministerio se declara no haver lugar la demanda de d.^a Manuela, en juicio posesorio, sino en el de propiedad, puen lo contrario, seria visto al menor litigante desposado, siendo meson la condicion del que provee: los fundamentos que expone d.^a Manuela; no son despreciables, y desde luego tendran lugar a su vez, y en su caso, contestandosele, con mas formalidad segun lo que resultare de los procesos de

que se compone la Causa haciendose
 las reflexiones que importen, y tomand
 las noticias que puedan adquirirse
 necesarias para la defensa, por que al
 menor le conviene porer por si pa
 ra administrar sus bienes en mayor
 y no esperar a la falta de la madre.
 tampoco es de justicia el que se mire
 con indiferencia un asunto en que
 hay perjuicio de terceros, qual es el
 inmediato subcesor; por todo lo que
 A V. S. pde. y Suplica el defensor la declara
 cion que pretende en Justicia. //

Manuel Diez de Rueda. //

Lima y Mayo 9. de 1825.

Traslado a D. Manuela Gutierrez de Quintanilla.

n. na. //

Mano. //

Mano. //

En Lima y Mayo nueve en mil ochocientos veinte
 y cinco fue saca el contenido al Dec. anterior ad.
 Manuela Gutierrez de Quintanilla, en opeca...

Jose //

Mano. //

Quintanilla //

Mano. //



DOS REALES.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.**

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Son Juan de...

*D^a Manuela Gutierrez de Quintanilla y San Miguel
Viuda de Dⁿ Jose Manuel Malo de Molina Gutierrez de
Quintanilla, y Pios en los Autos que el día al Mayo
xargo de Malo de Molina y lo demas deducido digo:
Que se me ha comunicado traslado de la Respuesta del
Abogado Defensor de Menores en que pide se declare sin
lugar mi demanda respecto a contraerse a la posesion del
Mayordazgo en q. está mi hijo Dⁿ Camilo, y que puesta
en forma, esto es acerca de la propiedad contestada o por
terminar lo q. convenga, advirtiéndome no debe iniciarse con
indiferencia un asunto en q. hay perjuicio de terceros y
qual es el inmediato sucesor, y en justicia se ha de ser
vir y. d. declarand por interpretada la demanda de propie-
dad con el libelo se f. y oblig. el Abog. Defensor de
Menores a contestarla seg. es de dño. y sigte.*

*No parece q. en el escrito reputado p. tanto
por demanda, hay clausula, ni expresion, q. diga concep-
to ala Restitucion del depeso q. se alega haber p. di-
do. Una cosa es intentar la vindicacion, o Restitucion
al goce de los dños perdidos, y otra es de la posesion q.
se tubo. Nada importa para el ultimo caso las pala-
bras Repetidas en la Respuesta del Abog. Defensor,
p. q. segun la exposicion, y espíritu del escrito se manifi-
sta bien claram. manifestado, no aluden a la Restitucion
del depeso si q. no se trata ni ha pensado trabarse con*

28
de la posesion rubricante ala declaracion principal. Asi
deben ^{entenderse} esas palabras, y no con la materialidad q. se pro-
gan. Lo mismo pedi como Tutora, y Curadora, la posesi-
on del vinculo para mi hijo D.ⁿ Camilo, y segun
no habria practicado semejante dilig. si antes hu-
biere deducido la repeticion q. se me argulle. Esta es
una contradiccion muy notable, y empuja el juicio
con tales tropiezos, valia lo mismo q. acreditar falta
de dño, de direccion, y de criterio. El negocio es arduo
y de grande importancia seg.ⁿ concierne el Abog.^{do} Defen-
sor, y no seria cordura aventurarse ~~casualmente~~ ^{casualmente} en eso
con esas implicancias. Fucia de q. aun q. se hubiese
propuesto la Restitucion del despojo, nada absurdo, ni
extraño seria, supuesto q. despojada imputam.^{te} una fa-
milia de la posesion del Mayorazgo, debia especuar
p.^{ra} ella, y comenzar el juicio p.^{er} ese caso seg.ⁿ previene
el dño, y los Mas danios Autores.

Ahor evitando disputas q. entorpecerian la
Causa, y darian margen a su dilacion, concluyo en
el punto de dificultad, q. mi demanda esta incompa-
tible en un juicio posesorio plenario a q. provocho, para
que contestada bajo ese orden ordinario se le de el ju-
to q. corresponde, y se restituya a mi linea prefe-
rente como tengo pedido al goz. y posesion del
vinculo, y demas dños perdidos. Esto no embargante
los efectos de la posesion de mi hijo D.ⁿ Camilo, p.^{er}
q. Aunq.^{do} D.ⁿ Domingo mi padre fue despojado de
la posesion civil q. adquirio p.^{er} minis.^{terio} de la Ley
desde el momento de la Muerte del fundador, o ult.
mo poseedor, no diujo mi Accion a ese extremo, res-
pecto a q. en el dia me importa poco poseer, o mi-
nistrar el Mayorazgo. Lo esencial es la propiedad a q.
concierne mi demanda, y supuesto q. con esta expli-
cion terminantissima queda disipado el sano ju-
icio, y escrupulos del Abog.^{do} Defensor, q. con el tras-

27

lado bajo los términos, y que evacuado se comuniqué
al inmediato sucesor, y p.^o en Ausencia, o emigración se
entienda con el Defensor o Ausentes, sin perder de vis-
ta el decreto dictatorial de cinco de Enero del presente
Año Relativo a q.^o p.^o considerase enemigo, y fuera de la
Ley las personas accidentales en la Plaza del Callao han
perdido sus propiedades, como ha sucedido a D.^o Juan Guin-
tamilla, y toda su descendencia. En cuya virtud:

Ot. V. T. pido y Sup.^o se sirva haber por contestado el traslado
y provea seg.^o Hebo deducido en furores.

D.^o Juan de Arce

Manuela Quintanilla

Lima y Mayo 10, de 1825.

Contra el traslado al defensor. Fmál de menores.

Fueros

En Lima y Mayo Once mil ochocientos veinte y
una más sobre el Dec.^o anterior al D.^o D.^o Manuel
Gutiérrez Abog.^o del Y.^o Colegio de esta Corte
Sup.^o en Justicia y Defensor gral. menor
en sup.^o una dase

Fueros

J. J. de Oro.

El Abogado defensor gral. de menores de esta
Corte, en los autos q.^o sigue D.^o Manuela Gutierrez
de Quintanilla, viuda del D.^o D.^o Jose Malo de



Dos reales.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INIE Y UNO.**

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Habilidad
Molina, sr. la preferencia *del Mayor*
go a este nombre. Dice que *encargado*
su Ministerio de la defensa *del menor*
Inso del ultimo Posehedor, *imponie*
dote en el primer Cuaderno de los de la Mater
en donde se halla el Instrumento de funda
on se encontro a la p^{te} de dho Cuad^{no} con una
clausula, en que sus Autores ordenan, q^{la}
Madres o Abuelas de los hijos legitimos de
Posehedores; no sean sus Tutoras, ni Curado
sino los Parientes, y si no se les nombraren
los ponga la Justicia con la solemnidad
debidas: asi pues habiendo D.ⁿ Jose Malo de
Molina, nombrado a su legitima Muger
p^{ra} Tutora, y Curadora de su menor hijo D.
Jose Camilo en primero lugar (en cuya
seguencia, ha tomado posesion del May
orango, a nombre de su hijo) y en segundo o
Señor D.ⁿ Manuel de Salazar, y Vicuña,
tambien en el caso de que se entienda con
este la tutela, y Curatela del menor, com
endo con su persona la providencia librad
p^{ra} la posesione, y con rigurosas diligencia
teniendo p^{ra} ningunas las anteriores: hacie
tele, asi saber a la Vinda p^{ra} su inteli^g y gobier
e igualm^{te} comunicandole traslado al S^r Sa
Zar, a la demanda interpuesta, p^{ra} D.ⁿ Manuel
contra los d^{tos} del menor Pupilo, y con lo q^e con
te corra el traslado a su Ministerio, y a lefe
A. V. p^{re} y sup^{ca} lo mande. asi en Jun^{ta} de 8^{ta}

Manuel Jose de Pineda

Sim

Marzo 15, de 1825.

28

Exarado a D^a Manuela Guinranilla.



Exarado



En el mismo día hice saber el Dec^{to} anterior a D^a
Manuela Guinranilla, en su persona doña

+ Guinranilla


Exarado





Un quartillo.

**SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO**

Perú Independiente Año de 1821: 1.º de la Libertad.



Vagos para el correo de 1825 y 1826



Dos reales.

29

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1828 y 1829.

Sr. Fiscal y Sr. Dñ.

D.^a Manuela Gutierrez de Quintanilla viuda de D.ⁿ Jose
Manl. Malo Molina en los Autos que el día al Mayo
xargo de este año y lo amas deducido digo: Que se me
ha comunicado traslado de la respuesta al Abog.^{do}
Defensor de Menores en q.^{ta} pide se me separe de la tute-
la de mi hijo D.ⁿ Camilo en virtud de la fundacion del
vinculo en q.^{ta} se prohibe, entendiéndose este cargo con
el Señor D.ⁿ Manl. Salazar y Vicuña nombrado en el
testamento de D.ⁿ Jose Manl. en D.^o lugar, a cuyo efecto
se practiquen de nuevo las dilig.^{as} de posesion, y en jus-
ticia, y aun comentum.^{te} se ha de dar un V.T. acceda al
intento pñal, declarando sin lugar las demas actua-
ciones q.^{ta} no ofrecen sino gastos, y molestias innutiles,
por ser así de dño y oblig.^{te}

El intento del día anteq.^{ta} confor.^{te} y aca-
glado a ley, pudiera haberse pedido separadam.^{te} sin
conexionalo con el Auto pñal, supuesto q.^{ta} la nada
conduce la variacion de tutor, ni las dilig.^{as} de posesion.
Pero supuesto q.^{ta} no se ha tenido p.^{ta} conveniente, y p.^{ta}
el contrario se solicita ora en la Materia al nuevo
Tutor, en hora buena q.^{ta} así sea, y que se practique
la declaracion, y discernimiento en el modo que se pro-
pone. Para mi es indifferente ejercer el cargo, o que
otro lo tenga, y p.^{ta} mejor lo segundo si está en como

nancia, y cumplimiento a la fundacion q. es la ley de
da observar.

No asi puede ocurrir con la pociion apre-
da ya, p. q. la materialidad de haberlo executado y
a nro se mi hijo, no invalida, ni anula el acto
No formal de el No comite en la persona q. exp-
senta, sino en la q. aprehende, y asi es que comite-
do D. Camilo en la tenencia del Mayorazgo en qu-
por ministerio de la Rey debio ingresar, le es indife-
te se haya practicado la dilig. p. mi, p. el señor
Salazar, o p. qualquiera otra persona. Que se dele-
la Tutoria en el señor Salazar, que se le dicieran
el cargo, y q. se le reconosca p. tal, principalmente
p. los Inquilinos de las fincas, esta puesto en orden
y no me opongo, pero q. se extingue nula la poci-
on dada, y q. se rehaga en Actuacion, es lo q. no
bo permitir, ni conceder a nro. Yo con la cua-
dad de madre de D. Camilo unicamente puede haber p-
dido, y tomado la pociion, por q. para ese acto re-
cia previsto la Tutoria, y amor formalidades de q.
tan escrupulosam. se encarga el Abog. Defen-
de Menores, y asi venito p. nro. en solicitud en es-
parte, conviniento en lo demas p. q. no se embarase
el progreso de la causa, ni se entorpecan nros d. nos a
impertinentes Articulos: En cuya Atencion -

A. V. T. pido y suplico se sirva haber p. conreptado el tract-
do conferido, y en su virtud resolver seg. Nro. de-
do en p. nro. de.

D. Juan de Arancioz

Mamela y Quintanilla

Mano 16, de 1825.

30

Antes y Fueros con lo pedido p^o el a bo^o deff. ^o al de
menores, y expuesto p^o D^a Manuela Guirvanilla: se
consentimiento de partes de vedada, q^{ue} debe recaer en
don del menor D^o José Camilo Guirvanilla de Guirvanilla,
en q^{ue} fue nombrada D^a Manuela Guirvanilla, p^o la cede-
ncia de esta contenida en la clausula de fundac^o y habien-
do nombrado en segundo lugar el exp^o D^o Manuel
de Salazar; a cuyo efecto se le dice enina el caso en el
p^o legal que corresponde; y habiéndose la p^o dada
al menor en la forma prevenida, se entendia con el
nuevo tutor la recaudac^o de las rentas del mayorazgo,
haviéndose a este fin las notificaciones correspond^oes ^o quien
correspond^o al traslado pendiente del es^o de f^o 3 q^o con^o.
Fuente Chavero

[Signature]

[Signature]

[Signature]
F. J. P. G.
M. J. P. G.
[Signature]

En esta Capital de Lima Republica del Peru y
Mano diez y siete de mil ochocientos veinte y cinco
hicie saber el nombramiento de tutor y Curad^o
contenido en el auto que antecede al D^o M^o
Manuel de Salazar y Vicuña Coronel del Ex^o.
Libertador en su persona, quien dijo que la d^a
aceptaba y acepto y juró bajo de su palabra de
honra y á la Cruz de su espada de dar el cargo
bien y fielmente, cuidando de la persona e in-
tereres del menor D^o José Camilo de Salazar y
Guirvanilla, y lo firmó por ante mi de
que doy fee.

Manuel de Salazar
y Vicuña

[Signature]
F. J. P. G.
M. J. P. G.
[Signature]

En Lima y Mano diez y siete de mil ochocientos



DOB TEALCE

DOB reales.
 SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
 DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y TE-
 NTE Y UNO.
 Valga para el Bienio de 1828. y 1829

cientos veinte y cinco bice saberes
contenidos el dho. anterior, y aceptacion
que precede id.ª Marmela Gutierrez
Quintanilla en su persona doy fe.

from the m. of

Hand C
12

Encomiendami hie sacra el convento de Sto. Anro
al d. d. Mart. Jore y Banda Abig. y al y. l. e. Colegio
de esta Corte sup. en Jura. y defensor q. l. y me
nora en su sacra y oye

Handwritten signature: *Handwritten signature, possibly "H. C. ..."*



SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1886 a 1887

... en la meson
... que como fu
... Camilo nulo ce
... al menor d. ...
... Quintanilla ...
... de ...
... a dho in
... en hile
... despues
... en posesion a
... 1386. 9. 18, y
... en 1386. 9. 18, y
... a dho.

[illegible]

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Valga para el Bando de 1821 y 1822

para responder al traslado que se le ha comunicado del escrito del 3.º Juu.º corriente en q.ª D.ª Manuela Guierrey de Quintanilla, viuda de D. José Manuel Malo de Molina, pide la restitución de los dñs. perdidos al Mayorazgo de Malo de Molina, dice, principado, a inspección de su cargo, los autos con detención en cumplimiento de su cargo, los autos obrados en la materia, y se enajenta alaf 29.º del Juu.º de mayo de 1821 en q.ª obra el instrum.º de fundación, con una cláusula en que ordena su tutor, q.ª en su hijo como los demás que subsecuieren en dho. Mayorazgo luego que entren en la posesión, sean obligados a hacer inventario, ante Juez y Escribano de todos los bienes del vínculo, y las rentas que rentasen, o hubiesen rentado, mirando conforme al inventario hecho antes por sus antecesoras, los bienes, y rentas q.ª de ellos fuesen, y los que han desado en el de mejoras p.ª de sus antecesoras, siendo obligados a rendirlos a las siguientes a seguir la causa, y de hacer las enajenaciones que se hubiesen hecho, y q.ª si así no lo hubiesen por qualquiera cosa, que desaren de hacer, y cumpliendo pierdan, y hayan perdido el vínculo, y Mayorazgo, pasando al siguiente en grado, y defendiendo en su fuerza, y vigor, las demás cláusulas, siendo así que aunque p.ª el curador del monasterio D.ª Jose Comiso, se ha tomado la posesión del Mayorazgo, no se ha procedido a las diligencias

de Inventarios a los vinculos, y su verificación es un deber del defensor, al pedir, como pide en efecto se verifiquen, con su intervencion, que conoce la obligacion que hay del cumplimiento a la mente del fundador, mas quando impone al sucesor, la pena del perdimiento del dño, al Mayorazgo, no hace inventario, en el modo expuesto, que pone al siguiente en grado; p. lo que suplica a V. se practique la citada diligencia y fha se le devuelvan los autos a su Ministerio p. responder al traslado pond. en Justicia. B.

Manuel Jose de Rueda

Amaz. Ab. 20 de 1825.

In conformidad de lo que expone el Abog. Defensor de Menores, providase inmediatamente al Inventario prevenido por el fundador haviendose saber a las partes, y no ulitiam las demas providencias que correspondan.

Fuente Chaver

Fuente Chaver

En el mismo dia hice saber el decreto que precede a don Jose Francisco en su persona se queda y se

Fuente Chaver



Dos reales.

SELLO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

33.

Valga para el Estando de 1825 y 1826.

For. Luis de Tró.

D.^a Manuela Gutierrez de Quintanilla Viuda de D.^o Jose Ma-
nuel Malo de Molina en los Autos que el dño al Mayorazgo
de este nombre y lo demas deducido digo: Que a solicitud del
Abog.^o Defensor de Menores se ha mandado hacer invento
de las fincas, y rentas del Mayorazgo, en cumplimiento de una
de las clausulas de la fundacion en que asi se previene al
ingreso del Nuevo poseedor, bajo la pena de paraa el vinculo
al inmediato caso si no verificase en el termino de dos me-
ses. Esta corriente, y no me ocurre embarazo para que se
practique esta dilig.^a; pero fuera de su oportunidad por los
resultos q.^a ha causado la guerra, principalm.^{te} en los predios
Indios, sin culpa de sus dueños, o poseedores, en manera alga
conecta con el punto del dia, ni impide su progreso. En con-
dición la averiguacion de las rentas, y bienes del Mayorazgo, al
dño y sucesion q.^a se controvierte. Para el curso de esta instancia
nada interese en examen, ni la seguridad del Actual po-
seedor, y mucho menos la falta, o cumplimiento del pasado.

Todo esto ha debido cuestionarse en cuenta reparada,
p.^a q.^a para delindar el punto de dño q.^a es hoy materia de la
controversia, no importa la existencia, o desaparecim.^{to} de los
Capitales del Mayorazgo. Es la materia diversa q.^a requiere
otros examenes, y concierne a otro objeto. Mas bueno es caute-
lar las enrazadas del Mayorazgo, y poner á cubierto al po-
seedor de la falta del Invento.^o á que es obligado, pero debe
entenderse sin perjuicio de la causa p.^{al}, y de los intereseados

En quartillo.



**SELLO QUARTO: UN QUARTILLO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

El Abogado Defensor gral de menores de esta Corte, en respuesta al traslado, q se le ha comunicado del Escrito def 3.º Guad^{no} Corriente, en q el Procurador, d^{no} José Feliz Francia, a nombre de d^a Manuela Gutierrez de Quintanilla, y San Miguel, viuda de d^{no} José Malo de Molina, segunda Poscedora, del Mayorazgo así llamado, pide se le restituya, a su posesion. Dice q los fundamentos en que apoya su solicitud la Viuda d^a Manuela, en nada le aprovechan para desposar al menor su hijo, d^{no} José Camilo Malo de Molina de la justa y legitima posesion, q ha tomado el dho Mayorazgo en representacion de su legitimo padre, d^{no} José Manuel Malo de Molina, que fallecio, en su testamento, a si es que de rigorosa Just^a debe el referido menor su hijo, ser amparado y mantenido en su goce, de restituirle la posesion de su madre d^a Manuela Quintanilla. Mayormente quando disfruta de sus productos, y de consiguientemente en linea recta, hasta que esta finaltre, y sea necesario, volver a ocurrir al tronco.

Es preciso advertir q d^{no} Manuel Gutierrez de Quintanilla, y delgado, Abuelo Paterno del menor d^{no} José Camilo Malo de Molina, como poseion del Mayorazgo, en contradictorio juicio con los demas que salieron, a disputarle, su d^{no}, q se declara no p^a la sent^a q obra a f^o 39.º Guad^{no} 18.º q habia sido el q mejor habia probado su accion, y q en el debate emperar, la linea en virtud de la fundacion

Poriente mas inmediato en grado de la fundadora
d.^a Mariana Rivera Ponce & Leon, p.^o l.º g.^o l.^o
le confirió p.^o ministerio & la ley, la potestad
civil, y natural & este Mayorazgo o fundado
p.^o la susodicha. Este hecho se pronuncio, en
18. de Mayo de 1819. A las 12. de la noche. Depose
a la fha. Nueva. Guarenta y quatro. Depose
on, quieta, y pacifica, sin interrupcion, de
se deduce, la excepcion, de prescripcion
que le importa al monarca, d.^o Jose Camilo
representante, & d.^o Jose Manuel, su Abue
es verdad que quiso, suplicarse, & la enun
da sentencia, y se le puso la obgecion a d.^o Do
mingo Quintanilla, no haber probado como de
bia, la calidad de d.^a Maria Liberata, son
Miguel, conforme a lo dispuesto p.^o el fundador
declarandolo p.^o no parte p.^o la suplica, y asi
no para no personarse en lo demas q.^o ocurri
se en la causa, segun la sent.^a q.^o corre af.^o 130
del. Quad.^o 19. por lo q.^o quando d.^o Manuel
de Quintanilla, y Don Miguel, p.^o solo haber
conseguido p.^o la sentencia dada en 14. de
Mayo de 1819. constante en el Quad.^o 99. q.^o
no merecia su Matrimonio con d.^o Jose
Manuel & Quintanilla, p.^o q.^o este por d.^o
el Mayorazgo; intente por tanto optar me
for. d.^o; es bien equiboca su inteligencia
por que en la propia sentencia se declara
q.^o ha probado sin excepciones d.^o Jose Manu
el Quintanilla, y se le abuelve de la de
monda. & d.^o Juan Quintanillas.

Dicha sentencia se declaro p.^o consentido
y parada en autoridad & cosa juzgada, y
de consiguiente, es cerrada la puerta
p.^o la q.^o hoy se entabla p.^o d.^o Manuel, esta
es otra excepcion & litis. finite. q.^o aprobo

12 cha. al menor p. q. no se admita recurso en la materia, como expresam. lo pide el Defensor en Tut. Lima y octubre 3^a 1825. ³⁵

Otro si dice el Defensor, q. hace el tiempo, de sesca de ses meses, q. tiene pedido en fuerza de una clausula del Instrumento de fundacion, q. se proceda a Inventar los bienes del Mayorazgo, y mandare asi por auto de 20. de Abril, ultimo, q. obra af. 32. b. Su Domo. Corriente, y sin embargo, no se ha practicado esta diligencia, quando es a la Mayor importancia p. q. esta ordenado por el fundador, b. so de condicion, de q. si no se hace entro de los dos meses, del que lo entra se a poseer, pierda el oro, y pose al inmediato subcesor, p. lo q. no debe de contentarse de ello, y invite, en q. se verifiquen el Inventario a la mas posible brevedad. p. de ut. supra.

Manuel Jose de Rueda

Lima y Oct. 5. de 1825.

En lo p. tal ~~Traslado~~ Al otro si como se pide — Enmendado — Traslado — v.

Correal

Trado

En Lima y Oct. cinco mil ochocientos veinte y cinco



An quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Valencia para el Reino de Valencia 1821 y 10

hice saber al Dec.^{to} Labradora ad. Manuela Encinas
de Llanuilla en su casa de Dofe

Francisco Villa
B

Francisco
B

Salvador

Francisco



Don reales.

SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

Pr. Luis de Oro-

D^a Manuela Gutierrez en Lincañilla en los
autos sobre su preferencia d^{to} al Mayorazgo
de Malo Molina y lo demás deducido respon-
diendo al traslado a la contestacion del Defen-
sor de Menores digo: Que en justicia se ha de
levar a r. y reputarla enracan^{te} en su virtud de
clausa segun tengo propuesto en mi escrito de de-
manda q^d reproduco p. q^d se entienda con este se-
gun es de d^{to} y fide.

Solo p.^a la lectura de las piezas comienza
en autos, para verirse en conacim.^{to} de la fuerza
de los fundam.^{tos} deducidos en la demanda. A pesar
del juicio, y sosten con q^d se explica el Abog.^{do} de
fensor de Menores en su respuesta, nada abansa
con ella, ni destruye el incontestable d^{to} apun-
tado. Con el objeto de afirmar la posesion del
menor Dⁿ Camilo trae a camino la historia de
los dos pleitos seguidos antes sobre este mismo
Mayorazgo. Asegura con verdad el contenido
de las sentencias pronunciadas en ellos, y decla-
racion de no parte contra Dⁿ Domingo ni p.^a
en el recurso de duplica q^d interpuso, y ulti-
mamente se afirma en la antigua posesion
con tal titulo, mediante lo cual dice q^d aun

siendo efectivo mi dño, habia caído en presu-
p. cuyo principio era en el día sin lugar. En
bien quanto ~~Exposicion~~ Defensor en su relacion
pero como no conviene con ella, y en eso mismo
fundo yo tambien mi intento, nada hay ha-
aqui contra el, y mi pleito va mejor de lo q
imagine. A la Antigua disputa entre D.ⁿ Don-
go mi P. y D.ⁿ Man.^{te} Abuelo de mi hijo D.
nilo, fue obra de Ambicion, y su exito de l.
no, de la iniquidad, y traicion. Son a manifi-
estas verdades con los Autos, con las senten-
y con el ultimo juicio entre D.ⁿ Juan Ju-
villa, y su hermano. D.ⁿ Jose Man.^{te} mi Man.
Derivadas el Defensor si puede, y me ap-
tare al porerente juicio; pero q.^{do} viendo tan
evidentes las nulidades, vicios, y Maldades
de ese odioso proceso, se diga q. puede favor-
cerle a mi hijo, y ala linea de mi prin-
cipal. ^{Juan} D.ⁿ es un paralogismo, o equivocacion suscep-
ble del mas serio Arrepentim.^{to}

p.^o q.^o faltando la mas minima cosa ala inmemori
al se ha fingido contra ella.

37

Preparada pica con la mas pequeña detención
la porción de D.^o Juan! Abuelo de D.^o Camilo, se nota
rán las faltas q.^o padre, y los abusos con que
se aprendio; Anes q.^o no temiendo a su favor el me
nor viso de legalidad, viene p.^o tierra juram.^o con
la precepción y otras auxilios con quiere hacerse
valer. La vent.^a libada en la instancia entre D.^o
Juan, y D.^o Jose Man.^o Malo de Molina, es la que
me favorece a pesar del contrario sentid del Defensor,
mas q.^o todas las otras razones de q.^o se trata perbrecha
da. Por ella se declaro q.^o mi matrimonio con D.^o Jose
Man.^o no era obstaculo para el goce al Ma
yorgo q.^o era mat.^a de la disputa, y p.^o conig.^o
q.^o examos iguales en linage, p.^o cuya diferencia pre
sumia D.^o Juan indispensable su ingreso. En pro de
q.^o Jose Man.^o nada le falló, sino todo en favor
de mi limpieza de sangre a la q.^o se oponian los
vapores de D.^o Juan; y como fue esto mismo todo
el pleito entre su padre, y el mio, quedo aquella
primera sent.^a sin fundam.^o en q.^o apoyarse. Lo asi lo en
tendo, y cuantos han visto la causa, y escucho q.^o tan
consciente verdad se oculte ala ilustrada penetra
cion del Abog.^o Defensor, bien q.^o considero su oposi
cion efecto unicamente del deber a q.^o lo liga su ministerio.

En suma, la declaracion sobre mi linage es esta
recido prueba q.^o no disminuye el Mayorazgo D.^o Domingo
mi Padre por su casamiento con D.^o Elisabeta mi Madre,
y q.^o si a D.^o Jose Man.^o mi Marido no se le quito p.^o su en
lace conig.^o, tampoco pudo a mi Autor p.^o el q.^o venis
co con su Mujer. De aqui se deduce q.^o es mi hijo el legi
timo poseedor p.^o esta Razon, yo lo debo ser por
aquella, y q.^o mi linea como preferente en grado
nunca pudo perder el dño, ni ser privada de el
por Arbitramientos escandalosos de un tal despota
tirano, y miserable. Contra esto no valen precep
ciones, argumentos, ni excepciones. Litis finite. El plei
to aquel no fue acabado, sino precipitado, y una vio
lencia farnas ha producido el favorable efecto que se
quiere aplicar. Nunca concluyen las causas en q.^o no se



Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

observan los tramites de la ley, ni son considerados intercedidos imparcialm. en sus defensas. En tal caso actuacion es mala, y todo viene a quedar como vino en su vida, quedando al paciente reconocida su accion q. pueda proponerla. Si llegado el tpo, y yo la exco. con la mayor confianza segun de q. se corra de mi tribunales el cobhecho, la rapiña, y la iniquidad, ven al q. mas razon le asista: En cuya virtud.

A. R. T. pido y sup. se viva haber p. contradicho el traslado y resolver seg. de derecho en los pteos como es de pte. Corra. E.

Otro n. digo: Que estando pend. el traslado del escrito del Cur. del Menor aluino al propio objeto, reprobusco en rotacion el anterior alegato, por cuyo medio quedo admitido ese pte, y expedito el curso de la causa. tanto.

A. R. T. pido y sup. se viva haber p. reprobusada ota connotacion al fin indicado en f. n. ut supra.

D. Juan de Arancibia *Manuel Aguirre*

Lima y Oct. 12. de 1825.

En lo p. ral. y otro si: Traslado.

[Signature]

[Signature]

En el mismo dia fue pte. el Dec. anterior al pte. D. Mont. criolano y Vicuna, pte. de que de pte. de pte.

[Signature]



38.
Don Juan
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Valga para el mes de 1825. y 1826.

S. Luez de D.º.

N.
D. Manuel Salazar y Vicuña en la mejor forma
de D.º. digo: Que como curador de D. José Camilo
Quintanilla de Quintanilla, Estado de Solina pro-
curador del Mayorazgo de este nombre se ha
conferido traslado del escrito de af.º 36 apedimento
de D.ª Manuela Quintanilla y el Miguel su
madre, sobre la preferencia adho Mayorazgo,
y en contestación de el reproduzo lo que tengo
expuesto af.º 21, y así mismo lo alegado por el de-
fensor de Ilenciones en su respuesta af.º 34.ª. q.
se tenga presente al tiempo del fallo por V.ª.
En cuya virtud—

A. V.ª. pido y sup.º q.º habiendo evacuado la respuesta
por duplicado de la demanda, se sirva V.ª. te-
ner presente lo que llevo deducido af.º y f.º
por ser de justicia H.º

Manuel Salazar
y Vicuña

Lima y Oct. 20 de 1825.

Contra el traslado con el Abog. Defensor
gral. en menores —

[Signature]

[Signature]

En Lima y Oct. veinte y uno de abril ochocientos veinte y cinco
puse saber el Dec. anterior al D. M. Mant. Rueda Abogado
y Colegiado de esta Corte Superior en virtud y Defensor gral. de
menores, en suplicatorio de fe

Rueda, f. 1.

[Signature]

L. L. D.

El Abogado Defensor gral. de Menores de esta Corte, en respuesta
al traslado del escrito de réplica de D. Manuela Gutierrez de
tamilla, en q. reproduce su demanda y pide se le restituya a
gore, del Mayorazgo de Malo de Illalima: refutando lo fu-
mento, deducido p. el Ministerio a la Defensoria af 34.
que ellos, han quedado en su fuerza y vigor: en nada se
derivanecido; se asienta q. la antigua disputa q. hubo
este Mayorazgo, entre D. Domingo y D. Manuel, Abuelo
monor D. Camilo, actual poseedor: fue obra de la
bicion: ella a toda comprende, p. en la primera
nica de q. se viste el hombre, y p. ella se pelea:
nulidades, viciis y maldades del proceso, no pueden
vorecer, al menor; sierto es así, en tanto en un juicio
dinario, de nulidad q. de bio: entablarte, y ver así mien-
se temia, o no lugar al cabo de tantos años; p. lo q.
Defensor, pido de don time lo expuesto en el citado
rito, a replica, y se haga como tiene pedido, en
respuesta af 34. Lima y Oct. 24. de 1825.

Otro si dice q. no puede presumir de
Cumplimiento de las repetidas pro. Denoias, libran

Un quártillo.



**SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINIEY UNO.**

~~Visto en el Pleno de 1825, y 1826~~

por el Ingado para la faccion de
Inventarios, por que el menor proceda
no cayga en esta falta, ordenada por el fun-
dador, boso sea la condicion de perder la pro-
cion, por lo que pide, el defensor ponga
N. un termino el mas breve, y perentorio
para esta diligencia con apercibimien-
to de hacelle, en oficio: fha ut. supra.

Man Jose de Rueda

Lima y Oct.^o 31. de 1825.

Auro —

[Signature]

Grado C.

[Signature]

Lima y Nobre, 24. de 1825.

Visto: Para mejor proveer traslado al inmediato
sucesor del Mayorazgo q. se litiga; y sin perjuicio
de esto prouidare inmediatamente a la faccion del Inven-
tario en el modo, y forma, y p.^a los fines q. se expresan
en una de las clauulas de la fundac.ⁿ del expresado Ma-
yorazgo, segun se ve a f.^o 25. no 1.^o y lo reclama el Abo-
gado Defensor de Menores, en el otro si de su respuesta
q. antecede —

Correa *[Signature]*

[Signature]
Man Jose de Rueda

En Lima y Noviembre veinte y seis de mil ochocientos veinte y cinco hizo presente el au
rela vnetra al Sr. Coronel D. Manuel de Sa
za y Vienna Diputado electo para el Sovea
no Congreso, en su persona doy fé.

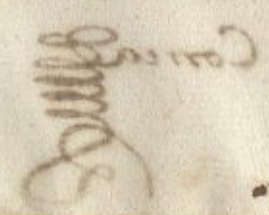
Fuado C



Doy fé que solicitando la persona del im
diato subcesor al Mayordazgo que se ~~se~~
me á asegurado por diversas personas
sexo D. Juan de Quintanilla emigrado
en el Castillo del Callao. Y para que au
conste pongo la presente en esta capital
Lima Republica del Peru y Noviembre ve
inte y ocho de mil ochocientos veinte y
cinco = Lm. = Lita = V.

Fuado C







Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Valga para el Bono de 1825. y 1826.

Razon o Inventario de las Fincas y Bienes existentes
en el Mayorazgo de Melchor de la Motina & C. Es porcedor
el menor D. Jose Camilo Quintanilla de Quintanilla asaver
pa Primeram. La Har. de Montemorelos cita en el
vatic de este virreynado al S. D. D. Jorge Benavente
de Racioneros de esta S. ta Iglesia, p. t. Escrit. otorgada
ante el En. no D. Ignacio Aguilon Salazar en 15. de
Febrero del presente, en la cantidad de 1.500 p. en
el primer año, en el segundo 20 p. y el tercero
hasta el cumplimiento de la lit. a varon de 30 p. anu-
les con los Capitales sig. tes = Seis negros nombra-
dos Matias = Torcillo, Yangel, Mateo, Antonio Ca-
mudad, Manuelillo, Jose Congo. Estos seis negros
a nueve q. se compraron con los q. cuentan por
haber faltado tres nombrados Torcellana, Rude-
anda, Mager de Matias y Juan. ca son los q. cuentan
havene comprados por D. Jose Man. padre de D. Cami-
lo p. t. En. ra otorgada ante el En. no Antonio Luque
en Mayo de 1816. y su valor reconocido a interes
el 4 p. a favor de la Cofradia de la D, cuyos intereses
se estan pagando vago la hipoteca al mismo Ma-
yorazgo = Nueve fanegas de semilla de raygada
de alfalfa en los potreros de esta Har. = Una Parva
de Noble cornicenta y nueva = Seis yugas, quatro

quatro arados = dos anguillas & Cargan m.
En el Oratorio Una mesa & altar con tres leinos.
Un confesionario, dos candeleros & bronce, un
atril. Una mesa grande, una banco nuevo
un armario viejo. un Capon o Caja ordinaria
una Pala. Siete Flores. Un mil duros & la
bra —

2.^o Segundo La Har^{ra} nombrada la Calera
& Montesquico situada en Dho. Valle de este an
rendada a D. Camilo Fernandez p.^o En. ^{ra} ~~Stor~~
gada ante el mismo En. no D. Ignacio Bullon
laran en 10. de Oct. el presente año en la Can
dad de Un mil doscientos p.^o interin se rindan
los Castillos, verificado esto, corre el arrendam.
en el primer año 1.500 p.^o, y pasado este, a var
de 200 p.^o anuales hasta el cumplimiento a la En.
Esta hacienda no tiene capital alguno.

3.^o Tercero La Casa nombrada de Melchor Alal
cita en la esquina de la Calle de este nombre ar
dada al ^{on} Coronel D. Pedro Jose Roca en la cantidad
de 800 p.^o anuales, verificada a este 100 p.^o al año
p.^o el pago a la Mesora de la Puerta & Calle y de m
reparos & la finca p.^o En. ^{ra} ~~Stor~~ dada ante Fran.
Bonilla y Fran. En. Pub. con 29. de Oct. de 1822

4.^o Cuarto La tienda Pulperia de la esquina de Dho
Casa arrendada mensualmente en 200 p.^o q. haun al
año 200 p.^o

5.^o Quinto La tienda de las puertas nombrada
Sigaretaria arrendada a la Casa principal arrend
da ultimam.^{te} desde el mes de Oct. de este año en
mensales q. haun al año 100 p.^o —

41
6.º Sexto La tienda q. se nombra la Chungano
accesoria á la Casa p.ªl, arrendada en 10p. mensuales
q. suman al año 120p.

7.º Séptimo La tienda nombrada la Carpintería
Carpintería accesoria á la Casa arrendada me-
salmente en Nueva. y. corresponden al año
108p. —

El Mayorazgo es obligado á entregar ann.
al menos 56p. al Convento de S.º Agustín de esta Ciu-
dad los q. tiene pagados h.ª. el presente año.

El Mayorazgo de la ~~Casa~~ **Casa** de la Ciudad
192.º anuales por las tasas nombradas la Monja
agregadas al Mayorazgo desde tpo. inmemorial

Ala Copradin i Comandad Ala C. p. el interés
alos 4.ºs. valor alos 7.ºs. negros q. se compraron
y hacen el Capital ala Casa de Monjas, alos q. se
les han quedado seis p.ª. haver fallado tres, se paga
annal. 180p.

Como tutor al referido menor D. Jose
Camilo, y p.ª la obligacion aq. esuy constituido
como tal, firmo este q. se tendrá p.ª. fe y ba-
tante inventario en Lima y Nov. 2.º de 1825.

Manuel de Salazar
y Huana



Doa reales.
**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.**

Valga para el tiempo de 1825. y 1826

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

rubricada p.^a el actuario: Traslado al Abogado
Defensor gral. de Menores, q.^{ue} lo contestará venien-
do a la vista lo ordenado p.^a el Fundador del Ma-
yorgo —

Correal



Trado



En Lima a Diez y nueve y quatro mil ochocientos
vinte y cinco hix saue el comenido en Dec. v. amena
al D.^o D.^o Mart. Bravo en Pineda, Abog. del H. Cole-
gio de esta Corte Sup.^{or} en Tur. y Defensor gral. en Me-
nor, en sup. e. s. o. n. a. d. y f. e.

Trado



S. I. de D.

El Abogado Defensor gral. de menores de esta Corte
en respuesta al traslado, q.^{ue} se ha comunicado de
Escrito, y rason e. bienes que se ha compañía, por
el S.^o Coronel, Tur. y Jurador del menor D.^o Jo-
se Camilo de Quintanilla, pidiendo se tenga por in-
completo e. los bienes, que quedaron p.^a fin. y mu-
te del ultimo testador. el Mayorazgo de. el. Ma-
yorgo D.^o Dore. Manuel Quintanilla: dice q.^{ue} no
duda del menor, el. Señor Jurador, q.^{ue} los bienes
comenidos en la citada rason, sean los mismos
y uno, q.^{ue} se conocen del Mayorazgo; pero se
la. la formalidad del suamento, igualm. la in-
tervencion e. la defensoria e. los contratos e. avar-
damientos e. predios rusticos, y u. a. b. a. n. e. l. e. r. i. t. o.
r. a. d. o. r. p. u. e. s. a. e. x. e. p. c. i. o. n. d. e. l. q. u. e. s. e. h. i. z. o. a. l. S.
Benabente en que intervino; los demas solo
quexon, por el. Jurador: asi es que deben



49

Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825 y 1826

Conbalecen a este defecto, rectificandose por su
terminis, sino traxeren perjuicio al menor con
la respectiva anotacion marginal, y que so
bre todo se archive la razon suada en regis
tro, y se ponga en el proceso la constancia
correspondiente, sobre que resolvera S.S. lo
que sea a Justicia. Lima y En.º 2 de 1826,

Manuel Jose de Rueda

Lima y Abril 13. de 1826

Autos, y visto con lo expuesto p.º el Abo
gado defensor gral. de menores, traslado sobre
todo al inmediato sucesor de este mayorazgo
segun esta mandado —

Correal
D

S. E. de Grado
Fabian Salomino
Esc. del Esc.º

En Lima y Ab. veinte y uno de mil
ochocientos veinte y sed. Vire saber el auto ant.º
d.º Juan Don Gut.º Quintanilla doy fe —
Quintanilla

Salomino



El presente
DE LA ACADEMIA DE LA LENGUA
A LOS SEÑORES DE LA ACADEMIA DE LA LENGUA
Y A LOS SEÑORES DE LA ACADEMIA DE LA LENGUA

En la ciudad de Madrid a trece de Mayo de mil ochocientos y tres
Yo el Secretario de la Academia de la Lengua
Don Juan de la Cruz Torres
Don Juan de la Cruz Torres

Don Juan de la Cruz Torres

En la ciudad de Madrid a trece de Mayo de mil ochocientos y tres

Yo el Secretario de la Academia de la Lengua
Don Juan de la Cruz Torres
Don Juan de la Cruz Torres

Don Juan de la Cruz Torres
Don Juan de la Cruz Torres

Don Juan de la Cruz Torres

Yo el Secretario de la Academia de la Lengua
Don Juan de la Cruz Torres
Don Juan de la Cruz Torres

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

S. Juan de Dios

Cose D. Juan de Dios, a nombre de D. Juan José Gutiérrez
y Quintanilla, en los autos promovidos G. D.ª Manuela
y Quintanilla contra su hijo de edad Pupilar
D. José Camilo, sobre el dno al Mayorazgo de Ma-
to de Molina, y lo demás deducido, digo: Que se
me ha expuesto traslado de la demanda inter-
puesta G. D.ª D.ª Manuela como inmediato su-
cesor al Pupilo demandado; y haviendo con este
motivo reconocido los autos, he deducido, q. la de-
manda figurada, es un absurdo punible, q. de-
be repelerse con escarm. de su Autora. Esta
demanda es la misma q. se examinó y juzgó
en sent.ª de vista y revista en los juicios depo-
sición y prop.ª la cuestión fue, si el dno de la
sucesion correspondia a la linea de D. Domini-
go Quintanilla y Delgado, o a la de D. Man-
Gutiérrez Quintanilla Padre de mi Padre, a q.
se opusieron tambl.ª otros consanguíneos y lla-
mados a la sucesion. Substantiada el Juicio
todo su trámite, se declaró la posesion a
favor de D. Manuel, y sucesoriamente obtuvo la
sucesion en prop.ª en Juicio contradict.ª

44

las sentenc. de vista y revista dese, y fe. 9.
 Estas resoluciones fenecieron enteram^{te} el litig.
 q. q. siendo una excepcion litis finit, inculca-
 ble q. ninguno de los concurrentes a la opo-
 sicion, y personandose D.^a Manuela como lo
 ha de ser mismo D. Domingo, concurram^{te}
 contra q. otra sent.^a de revista, no debe
 ser admitida a Juicio, ni ser oida en alg.
 tpo, y mucho menos desp. de quarenta y o-
 cho dias q. tiene de fecha la sent.^a de revista
 cuyo la curia no permite que en las opo-
 siciones de nulid.^d q. pudieran deducirse.

La excepcion, litis finit, es de tal
 naturaleza, q. prohibe la menor inmexio
 va con el juzgam^{to}. Las L. L., apoyadas en
 el principio del Jus pub.^{co} q. existe en los
 litigios un term.^o fatal, han establecido, q.
 sea ese, la sent.^a de revista, cuyo efecto ex-
 tinguo tanto los A. H. q. lo explican con la
 frase de convertir lo negro en blanco, y
 refleccionan, q. inculcan sobre lo revisto
 do, es una ilegalid.^d notoria, p^ulm^{te} ad-
 dible con respecto a qualquiera input
 o nulid.^d q. se alegue, q. solo podria de-
 probarse. Todo esto conne base la hipotesis
 de q. pudiese alegarse input.^a o nulid.^d
 a fin de q. en ning. evento se adopten es-
 metodos.

Con respecto pue

a estos principios Legales, contradigo en toda for-
ma la demanda de D.^a Manuela con la excep-
cion litis finite q.^e opongo en tpo y forma p.^a q.^e
se declare q. no estoy en obligac.ⁿ de contra-
tula q. por dios como inmediato sucesor, ni
q. el depositario actual, en virtud de la
obligacion q.^e me impone la fundac.ⁿ como su
legitimo Tutor en la clausula 2.^a siendo q. tan-
to ~~minera~~ ^{abre} la intervencion
del J.^e Cono el D. Man.^e Salazar y Vicuña,
a q. q. ningún título deba deferirse la Tutela
la q. l. clausula Tutela q. solo podia corres-
ponder en q. a los ~~hijos~~ ^{libres} siendo nato en q. a los
vinculados el inmediato sucesor, bajo de las
fianzas respectivas q.^e consulten la integridad
delos Fmidos, y la administrac.ⁿ delos produ-
tos.

La Demanda no se medita legalm^{te} q. y.
el demandado es un Pupilo de edad de siete
años q. no está obligado a contestar, quan-
do es demandado q. su Padre y su Abuelo,
segun el tenor expreso de la Ley. Muchomas
quando se trata de la rebocac.ⁿ de una sent.^a
de revista, cuyo tenor y decisioⁿ, solo puede
repetur con venerac.ⁿ un Jefe de ord.ⁿ de Dño.

Si a tales demandas se diese lu-
gar se revolveria toda la socied,^d y quanto



REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826.

porcedon. de bien. vinculados existen en
esta Cap. en las Americas y en todo los
lugares en q. estan admitidas las vinculaciones
condicionales, laboran con pretendientes
cuyas lineas fueron repelidas q. alg. defecto
en los requisitos prevenidos q. los fundadores, ex
ciaban. en q. a linages, seg. tenemos muchos
ejemplar en las Casas de Amparos, siendo
y otras muchas. Las fundaciones se hicieron
en bien. seg. podian disponer libremente el fun
dador, y las condiciones hacen otras tantas Leyes
inalterables q. el poder Judicial, q. el primer
Uti quinque legarret. Ita per esto.

La analogia de la absolucion q. me
recio D. Jose Manuel hernandez Parte de
la demanda q. se le puro q. su Matrim. con
D.ª Manuela, nada impone en el caso pre
sente, q. q. es grande la distancia q. media
entre el Matrim. de D. Domingo Quintanilla
y D.ª Liberata San Miguel, respect
del q. el contrajo D. Jose Manuel Quintanilla
lla con D.ª Manuela Quintanilla q. las exa
nes depurgar. de vicio q. se alegaron
ese Tricio. Si fuera cierto aquir injusticia



REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

y nulidades contra lo ejecutoriado, ya mi Par-
te habia deducido contra esa abolicion,
muchas razones de distinto merito a las que
indica D.^a Manuela; pero el respeto delo
ejecutoriado ha sellado mi labio, escusand
do q.^e se me oponga q.^e una sent.^a no suplica
da, la misma excepcion y q.^e hoy se apronta
p.^r dos sentencias de revista en Truicio de pose-
cion y p.^rop, con cuyo merito =

A V. pido y sup, q.^e haviendo q.^e opuesta la excepcion
litis finitis p.^a la repulsa dela demanda, se
sinva declarar, q.^e no debo contextarla, im-
poniendo a D.^a Manuela perpetuo silencio,
y condenandola en costas, segun es de just.^a cos-
tas de =

d. *Francisco Torrealba*
Atermovia

Jose Guzman

Lima y dia 15 de 1826

Fraslado -

[Signature]

[Signature]
Fraslado

116

En diez y seis de Jue de mil ochocientos
veinte y seis años suero el decato q. por
cede a D. Jose Felix Francia a non vna

de su y. en su persona doy fee

Francis

Grados

[Faint, mostly illegible handwritten text follows, including several signatures and stamps. A large signature is visible on the right side of the page.]

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



J. J. de Dño

Jose Guicemur anexo de O. de Gu
ricemur de Quintanilla en los datos
con O. Camilo Quintanilla y de
Mar. la Quintanilla de el dño
aun Mayorga go Carlos de ma
deducido digo: Que nada de
saber los de la manera el dño
guancia y a disponer aun
trayendo y una basta solo
adelante no. Por lo q.

Por lo q. se viene mandan q.
el dño q. lo se a la apre
miado en el d. a. a de volver
los cifrados de

Jose Guicemur

Lima

En. 4. de 1827.

Siendo parado el termino sea apremiado

Juan

Grados



25
18
Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

J. Luis de Oro.

José Francisco Carrizosa, el Tutor y su sucesor don
Carmelo Quintanilla en sus cuantos con don
Juan de Quintanilla fue el don cuantilla
y por cargo y lo demás deducidos digo que
por las ocupaciones del Asesorio y por
la forma de la causa, no he contestado al
interdicto por el Sr. Abogado
A. S. Sup. Se suba como me despidas de
verme. p. Sen. asust. a. S.
José Francisco

Amia y Dues 8. de 1826

Reconceden sin



Grados



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



49
26

Bas reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

José Félix Francia a nombre de D.^a Manuela Gutiérrez
de Quintanilla Viuda de D.^m Manuel Italo de Molina
en los Autos de. el dño. al Mayonazgo de este nombre
y lo demás deducido, Respondiendo al Tratado al trui-
to de D.ⁿ Juan Quintanilla en q. pide se le declare de-
obligado ala ^{on}concepción. ala demanda digo: Que en ^asu-
se ha de servir ^{on}V. f. de estimar las razones en q. se
fundan, y p.^a ^aconseq. declaran ⁿseg. tengo deducido en el
libro ³señalado p.^a ver así conforme a dño. y siguiente.
Quando p.^a ^{on}me efecto se considerari. como m.^a p.^a
en el tratado que se dio a D.ⁿ Juan Quintanilla, di-
xió q. pulsando bien el negocio abriere los Ojos al de-
gano, y se quitare de oposiciones q. habian de oírse
nan explicaciones de mucho Sentimiento. Pero cabal m.^a no
ha sucedido así, sino q. presumido con los dño. de sus
ceñon trata de llevar al cabo sus amigos de engañar,
y desvanecen con efimeras razones la ^ajust. ala acción
propuesta. Para alegar este intento entra equivocan-
do la cuestión promovida entre D.ⁿ Manuel y D. Domi-
go sobre este mismo ^{on}tema, y dice q. fue reducida
a igual de las dos familias tenía la preferencia al goce.
La equivocación es muy notable, y fácil de salir de ella
leyendo los ^{on}Libros ^{ta}center... Nada hubo de disputa sobre

preferencia de familias, ni ab soluram. podria ha
berla, p.^a q.^a siendo D. Domingo Padre de mi p.^a el
primogenito aqui en p.^a ley correspondia la suces.
habria sido un absurdo gestionan contra ese dño. inco
testable. Si lo q.^a se agito en ese juicio fue la des
igualdad de D.^a Liberata p.^a el Matrimonio con D.^a
Domingo, y si efectivam.^{te} quebrantada p.^a ese medio
la condicion del Virreinato debia pasar al inmediato
Sucesor qual era su hermano D. Manuel Padre
de D. Juan Quintanilla.

Sobre esto univiam.^{te} Pudo el pleyto, y du
rante los años q.^a corrieron fueron cometidas las
mayores trepelias, viros, y desordenes q.^a jamas
se han visto. El pleyto no acabó como se dice p.^a
D. Juan p.^a valencia de la exce.^{on} liti finito como lo
hace, sino se precipito, y sin concluirse legalm.^{te}
se dio p.^a perdido el Mayonazgo, y p.^a poseedor al
intimo hermano q.^a lo pretendió. Esta fue Obra del
fraude, del soborno, y de la despoza de bui taaia eada
de los Antiguos mandones q.^a opunian al miserable
p.^a y satisfacen su codicia, y demas pañones. En ta
la abusa, y mom. tucoidades nunca pudo decirse con
cluido ese juicio, ni suponerse tal una causa q.^a
fue un puro arrebat, un despozo, y un atentam.^{to}
a los Recomendables dñs. de la Naturalera. Nada
puede llamarse executado en ese pleyto, y si alq.^a
hay de verdadero en el, es su inutilidad, su Vicio, e
inmanables nulidades nada capaces de Repararse con
el venim.^{to} de quarenta y ocho años, ni aun con el
de quarenta y ocho Siglos. Segun la Regla de dñs.
quod ab initio nullum est tractu temporis non co

50
valeat, es finis es como uno hubiere sido, y no ob-
ta, ni puede perjudicar ala descendencia de D. Doming^o.

Las Leyes q^{as} hablan de las Sentencias executiva
das, y otros efectos q^{ue} producen, se contraen a aque-
llas en q^{ue} ha sido suro, y legal el procedim^{to}. judi-
cial, y no alas q^{ue} oponiendose directam^{te}. asu letra, y
expresion, influyen en perjuicio de terceros, sin comuni-
car el objeto p^{er} q^{ue} fueron formadas. D^{ic}ta bien q^{ue} las
Sentencias de R^{em}ota pongan termino a los pleytos, y que
no valga lo q^{ue} despues se alegue contra ellas, p^{er} esto se
entiende quando son pronunciadas con arreglo d^{ic}to. y con-
forme alas Sanciones legales. Como en nuestro caso na-
da de esto hay, y p^{er} el contrario de adic^{to}ten a tro p^{er} el
los executo, y quebrantam^{to}. de Leyes, es necesario convenir
q^{ue} no es esta la executiva de q^{ue} hablan, y q^{ue} tan poco
favorece la excepcion l^{ite}ris finite.

Preindiendo de esto, los d^{ic}tos. personas
las fam^{il}ias pueden prescribir, ni penderse, p^{er} q^{ue} los
anteriores poseedores tubieron impedim^{to}. p^{er} gozarlos.
Pues puede poseer un Patronato q^{ue} equivale al
Vinculo, o un Beneficio ecc^l. cualquiera de otra fa-
milia, o linea no llamada con preferencia si tiene
la calidad q^{ue}. Requiere la fundacion, como p^{er} exem-
plo el Sacendicio Annual, o ap^{er}tinacional, sin q^{ue} p^{er} es-
to se entienda haben perdido la linea predilec-
ta en d^{ic}to. al ingreso p^{re}s^{er}. q^{ue} este adonadado de
los Requ^{er}idos p^{re}c^ursos. D. Domingo Padre de mi
parte pudo haben perdido en vez al Mayoran-
go si acaso fuere cierto q^{ue} caso mal, sin q^{ue} p^{er} este
impedim^{to}. o calidad se obstruyere el d^{ic}to. de su
Descend^{te}. aqui no comprendia de mismo impedim^{to}.



Des teales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828. Mas si en su
cedencia en la hipotecu figurada q. sera hauiendo
casado con igualdad D. Domingo seg. convenien las
pruebas producidos en el juicio con D. Juan Guin
tamilla, sobre lo q. bien puede rompen el silencio
quando quena, y decir lo q. se le antose, q. q. d.
vera a quanta durancia era mi matrimonio al supo
an No quedo p. exfuerzo, p. diligencia, ni p. intervencion
la Repulsa de mi Papelo, y limpiere de Sangre
en el pleito Seguido con su herman. como p. absolu
ta imposibilidad de practicarlo. D. Juan imito
an Padre en el escandaloso proyecto de privar a
hermano al Mayonazgo apretado de un matrimonio
deigual, pero no habiendo ya en esa ultima epoca tan
ta corrupcion, y venalidad como ahora quando
ocho años, temieron los Suces promuevan el insulto
fallo asf. les inclinaba la Sugestion, los empujos, y el
influjo de D. Juan. No pudo pues Resaban un odio
o intento, y declarada D. Manuela igual con su ma
rido D. Manuel, quedo tamb. declarada su dñ. a
an Vmulo fueren cuales q. sin Afeciones an hiso
legitimo D. Camilo. Para este es de material po
breza el, o su Padre el Mayonazgo, p. q. nada
piende con esa vania. y su dñ. de Suces. es indi
putable an cuando D. Manuela se volviere a
casar y procreare mas descendencia.

Pon



51

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

todas estas razones, pues es demostrado el dño. de D. Manuela al ^{ra} Vimiento, y la necesidad de declararse p. en las en lo subsiguiente contiendas q. perturban la tranquilidad con goce, p. q. si era reputada igual en limpieza de sangre con ^{du} Matilde D. Manuel, y si este fue el motivo p. q. se derogó el Vínculo de su línea, Amorido es obstatulo debe volver á ella p. mi Otto de rigorosa pnt., y reparan p. en medio en cierta manera los gravísimos perjuicios q. se le han inferido con una ponderada sentencia de Róica, y la executoria es que como un ^{ra} Almo está aferrado D. Juan. Quanto se ha dicho ha sido por satisfacen los Repares q. panneren oponer al intento de D. ⁿ Manuela, y no p. contestar al límite de D. Juan q. ya no es parte en el negocio, ni hay p. q. entendere con el Respecto aq. con su infidencia, y declarata traición á la ^{ra} Causa de América, ha perdido todo dño. seg. la fundación como está bastante explicada en el Breve de Alimento. ^{ra} Ann cuando hubiere estado en posesión del Vínculo debía pagar p. la clausula á la fundación al Pariente mas inmediato, ^{te} deramagandolo enteram. de su poder, y octoda su línea inhumana en ese horrendo Círculo. La no es parte, no tiene dño. ni interen en esta ^{ra} vinculación, y puede perder la esperanza de go-

zando como cuando no establece derogada p.^a la com-
titucion, ni declarada p.^a bienes libres y sugetos
unicam.^{te} al Arbitrio del poseedor. con q.^a si p.^a
los antec.^{tes} Capítulos no puede disputar a d.
Atamela el dño. q.^a pretende, p.^a la prohibicion ex-
presa de la Ley q.^a es la fundac.^{on}, o p.^a meson decim.
p.^a habien incurrido en el Anatema al fundador
es una voz activa, ni pautada en el particular,
carece de Accion, y de penitencia p.^a Representa-
cion accion del, y era civilm.^{te} inuento, y como di-
no existiera en la Verdad p.^a la Subes. de es-
te Alougonago.

Con Respecto a esto q.^a podria decirse
de la Anula del Menor aq.^a aspiro d. Juan pre-
valido de la misma fundacion. Los Calores al Ca-
llao sin duda Realentaron su Deseo, y exal-
tada su imaginacion con el Ruego de uno de
rechos q.^a como en su mayor Aflic.^{on} no ha per-
dido esta memoria, pretende adquirirlos acor-
de quatro palabras produccion con violencia, con-
mancia, y Artificio. Quando se dice mis la An-
tela de d. Amilo asaron del S. Coronel d.
Ataniel Salazar y Vinuesa, estaba d. Juan en
el Callao con el Exerito enemigo en la faga-
na de hacer su Relato al q.^a hoy quiere p.^a su
pilo. Quando no le obatare mas impedim.^{to} q.^a
este baraba p.^a no logrando, y q.^a Subintieo el
nombram.^{to} en cual quier Pariente del menor. El
encargo era preciso seg.^a la fundacion, y como
d. Juan aqui en le tocaba estaba en su comi-
sion

52
a este punto, ageno de sus habitantes, y muy en
contrado con el Sistema, se hallaba mas q. inea-
pazada p.^{ra} obtenerlo. Por Capitulado quiene hoy
Nuestro su dño. alca. Jurela, en Acuerdo de q.
amén de Ven un Decidón fallida, y alzado con las
Rentas al Tesoro publico durante el tpo. q. estubo
en las Carras empleado de Ministro, está en el mi-
mo descubierta con el Menon cuyos bienes inten-
ta administrar en Contrata de quatro mil p.^s
reg. tiene conferido en exp. Separado bajo la
promesa de pagar quando mesore de p. en m. d.
¿Es posible q. ni con Nubon tenga D. Juan p.
arrombar la especie de la Jurela con otros descubier-
tos, con su dolosa falsedad, y con la imposibi-
lidad de presentar fiadores q. lo aseguren. ¿Si
D. Juan tiene la desgracia de corresponder tan
mal las confianzas q. se le dispensan llegando
al extremo de hacerse infidente en Remunerar.
de Semefante gracia, como habian de ponerse en
su mano, ni blase su dñe. la pen. una y bienes
del Menon. Era menester haber perdido el juicio
p.^{ra} cometer tamano disparate, mucho mas no temer-
de D. Juan con q. no p. oden famai p. enal q. dispa-
cion, o descalabro q. hubiese. Si ademas esta fuera
ola Ley p. toda administracion, o acto civil en q.
se requiera la Ciudadania, la idoneidad, y adhe-
cion al Sistema, como quiene Ven Juron de
mi hijo, e invalidan el nombram. ola justicia
autorizada p.ⁿ la fundacion, y p.ⁿ la voluntad



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

de Su Paes. De engañarse D. Juan G. amada
tiene dno., q. tod. lo perdió con su infideli-
dad, y que no pudiendo convalescer con la
Capitulación, solo existe p. comen y vivin-
como los innacionales: En cuya atención

A V. pido y sup. q. habiendo p. concertado el Tra-
lado con ferida de Lima Nueven Segun lleve
detenido en pnt. costas de

D. Juan de Arancibia José Guzman

Lima y En. 24. de 1827.

Grasada —

Grados

Grados

En Lima, y Merced de mil ochocientos ven-
te y siete line. sobre el decreto q. precede
a D. Juan José Guzman. Quinientos en su per-
sona y fee.

Quinientos

Grados



30 53

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

J. Ines de Arce

Por la presente curre, del Fisco y Caudal de
D. Camilo Quintanilla, en el Arco con D. Juan
Gutierrez Quintanilla su Fisco el D. Juan
Maynango, y lo demás de dicho Digo. Que del
ultimo escrito presentado por mi parte, se con-
finio encasado al D. Juan Jose; y habien-
do se hecho saber en persona, no ha ocurri-
do al D. Juan Jose, ni por escrito. No
sin embargo de lo pasado el termino le-
gal con el uso de la ley y en la virtud
que le corresponde.

Al D. Juan Jose, g. habiendole por curado, se le ha
y oyer como tengo pedido en mi escrito
y que V. p. produzca, p. q. lo com. y se

Entiendo con este, como el ref. ^{do} Carlos de

Jose Francia

Lima y Febrero 20 1827

Por acunada, Auto, y Ditos vuelvase
a notificar a D. Juan Toru Guiserau Jim
ranilla conase el traslado pendiente
bajo de aporacion. ^{to} de exnados, no verifico
solo dentro del termino ordinario —

Pagador los oros
f. me conser. ^{deu} pta
erru ft ya p. ^{te} de
a Maan Sabara

Corread

Grado

En

En Lima y Febrero dias de mil ochocientos ve
inte y siete hize saber el decreto q. precede
a D. Juan Toru Guiserau Jimu uilla en
su persona soy fee

Ante mi

Grado

Segundum hize saber el auto q. precede
a D. Jose Francia soy fee

Grado



31
54
Doctrinas
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

S. Luis de Letras

*Jose Maria Anne del Tutor y Tutor de d. Carlos
Guamilla, en los Autos con d. Juan Jose Gutierrez
de Guamilla ante el Docto Sr. Mercurio, y lo
demas. Dedujo Dijo que es benido el termino
en que devio d. Juan Jose Travea contestado al
instituto peno. y por no haberse beneficiado
A N. Sup. se pedia mandar que el Procurador
quesuio dhor. Autos, sea apremiado a de
bolvelos en el dia, como es de Justicia*

Cortes de

Lima y febrero 16 de 1827

Jose Maria

Sea apremiado

Amo

Guano

REPORT OF THE
COMMISSIONER OF THE
LAND OFFICE



1881

Washington, D.C.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828

L. J. de L.

Jose Guzman anombre de S.
Juan Guzman Quintanilla
en los Autos con T. Camilo Quin-
tanilla Sre. Ocho al Mayoraz-
go con lo de mas deducido digo:
que los de la Presencia no los a
podido de gracion el abogado
por las ocupaciones y pagables
nisi q.

Por q. y p. q. se una en liden
me el renuncio de Quintanilla
en atencion no en el primer
exp. ta. va.

Jose Guzman

Lima y febrero 20 de 1827
Comedente sin —

Jose

Garcia

RECEIVED FEBRUARY

1827

1827

Received of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

J. G. de L.

Jose Guzman anombre de Juan
Jose Guzman Quintanilla en lo
Vistos en d.ª Mar.ª Quintanilla
fue el dño al Magorazgo de Ma
lo de Molina en lo demas de
cido ligo. que los de la mase
nia no los apodido despa char
el Magorazo por los ocupacione
y p.º q.º lo benefició.

Al.ª. sup.ª recivida en Lima el
termino de dos e dias enfortes
da

Jose Guzman

Lima y Mayo. 1.º de 1827.

Se confieren ochos -

Jose

Grados

RECEIVED

OF THE

100

100



Received of the
University of California
the sum of \$100.00
for the purchase of
the book of the
University of California
Library

For the purchase of
the book of the
University of California
Library

Received of the
University of California

For the purchase of
the book of the
University of California
Library



Un Cuartillo

34
57

REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827, Y 1828.

D.^{no} José Gutiérrez en nombre de D.^{na} Juan José Gutiérrez
mor de Quintanilla en los Autos con D.^{na} Manuela Gutiérrez
de Quintanilla sobre dño. al mayordazgo de Malo de Molina y
lo demás deducido digo: Que de justicia se ha de servir V. S.
declarar con praxis y expreso pronunciam.^{to} q.^{ta} La demanda de
D.^{na} Manuela no merece contestación por cuanto al objeto de
q.^{ta} se dirige en el punto praxis.^{to} Veristado de cuya incu-
cación no puede tratar D.^{na} Manuela ni conocer este Juzgado
condenándola en costas según es conforme a dño.

El Excmo. a q.^{ta} respondiendo no importa otra cosa
q.^{ta} un volcán de injurias contra Tribunales contra liti-
gantes, y contra el género humano. Sin duda el Sup.^{mo}
Gobernante se indigna de este modo de libelar para promul-
gar el Sup.^{mo} dec.^{to} q.^{ta} se frena y manda castigar este
desorden, y de su obervancia no puede prescindir este Ju-
gado.

En substancia se dice q.^{ta} Las sentencias de vista y
verista q.^{ta} afianzaron el dño. del V. S. de mi parte fue-
ron nulas p.^{ta} ilegales obtenidas por soborno cohecho y
cuantas iniquidades permite la maledicencia. Quien ha

22
dado facultad á D.^a Manuela p.^a vituperar los trámites de ese inaudito modo, ni para alterar nulidades de sent.^a de vista en un Juzgado de primera instancia? Las Sentencias de vista son Leyes en el caso questionado, y es un delicto intentar su Revocacion, ni deducir nulidad despues de 48. a. de silencio, de conformidad, y de observancia. Las nulidades se promueven dentro de los terminos prefijados por las Leyes, y en los trámites q.^e pueden considerarse excepciones á los q.^e pronuncian, pero alegar nulidad de una sentencia de vista en Juzgado de 1.^a instancia es el proyecto mas inflexible q.^e se ha podido intentar.

Aun el pleito fenecido en las instancias revisadas no se acisa por D.^a Manuela. Vacante el Mayorazgo por extincion de las líneas procreadoras y conculdas se formó concurso de aspirantes, y comparecieron varios con diversos respectos. Uno de ellos fue el P.^e de mi parte, y otro el de D.^a Man.^a Questionose la Consanguinidad con los fundadores, y tambien si tenia lugar el derecho de Represent.^{on} en los casos de buscarse la sucesion por gradus. Sobre la materia se imprimió un papel de dño. q.^e da honra á la Jurisprudencia Americana por el incomparable Jurisconsulto D.^o D.^o Mariano Caxillo, y examinado su merito con el q.^e publicaron D.^o Domingo Quintanilla, y los demas aspirantes prevaleció el de mi Parte á cuyo favor se pronunció la sentencia de vista en el Juicio posesorio á presencia, y con detenida meditac.^{on} de la Ley 14. titulada de la Representacion. Suplicada esta Sen-

58

tencia por D.ⁿ Domingo como se tuviere noticia del Ma-
trimonio q.^e habia contraído con la prohibición del Funda-
dor x. le artículo q.^e no era parte para suplicar, cuyos
incidencia se reobstantió en via ordinaria con las pruebas
del Quadesimo Do., y en su virtud x. declaró p.^a no parte a
dho. D.ⁿ Domingo en Sent.^a de vista y revista, y continuó la
Seg.^{da} instancia con los demás Pretend.^{tes} cuyo termino fue
la confirmas.ⁿ de la Sent.^a de vista. Promoviere sucesi-
vam.^{te} el juicio de propiedad, y substanciado p.^a todos los
tramites legales obtuvo el V.^o de mi parte Sentencias de vis-
ta, y revista, q.^e confirmaron su derecho, y el de su pos-
teridad de un modo inalterable. Autorizado D.ⁿ Domi-
ngo se abstuvo de la instancia de seg.^{da} suplicacion, q.^e le
franqueaban las Leyes, y con el transcurso del tpo. y for-
malidades de esa instancia legal, y del de notoria ingusti-
cia quedo eternam.^{te} olvidado el dho. de D.ⁿ Domingo, y
de su descendencia. Es pues el penam.^{to} de D.ⁿ Man.^a q.^e
declaraandose por nulas las dos sentencias de revista de
los juicios posesorio, y petitorio se de lugar a su deman-
da p.^a arrancar la propiedad del mayorazgo de su
mismo hijo como sucesor de D.ⁿ Jose Man.^a y atra-
erlo a la Familia de D.ⁿ Domingo. Por esto es q.^e mi pte.
ha defendido, y defendera hasta el ultimo termino q.^e esa
demanda no puede contestarse p.^a la excepcion anomala titis
finitis q.^e cierra el adito a todo juicio con arreglo a tan-
tas Leyes de diversos codigos, y aun a la de partida,
q.^e prohibe se oigan nuevas demandas contra lo ejecu-
tado aun quando se presenten nuevos docum.^{tos} a
cuya presencia los Jueces habrian fallado de otro modo.
Parte pues de ilegalidades q.^e alteran la tranquilidad
publica. Por tanto.

A. V. S. pido, y suplico se sirva resolver con arreglo al esco-

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

dio segun es de Int.^a Cortas X.^a

Otro si digo, q. sobre la permanencia de mi
parte por su emigracion al Callao ya se ha declara-
do q. no debe usarse de esa objecion en juicio ni fuera
de el teniendo por injuria de primera orden la
imputacion de ese caso, y en virtud de ese Supremo
decreto querrello civil y criminalm.^{te} no solo la objecion,
sino el actor modo con q. se deduce. A cuyo fin pido
se reconozca bajo de juram.^{to} el Escrito declarando
Manuela si las expresiones q. contiene son exactas co-
su acuerdo y de su consentimiento o instrucion, o si
son supuestas por su Proc.^{or} A cuyo fin

A. V. S. pido, y suplico se sirva mandar q. D.^a Manuela
Gutierrez de Quintanilla comparezca, jure y declare
al tenor de lo exp.^{to} y fho. se me entregue pr.^a p-
dio lo conveniente a mi dño. pido justicia y jur-
no proceder de malicia cortas ut supra

D. Tiburcio Tave Orta
Hermosa

Jose Guzman

Lima y Marzo 28. de 1827

Para mejor proveer en lo p^{ral}. y otro u: m-
rado al Agente Fiscal —

Q

Guadalupe



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828

quidam. ²⁸ vice mose el decreto of. pad
ede a D. Jose Gutierrez doy fee
Gutierrez

Y Incontinenti vice ora como la anterior
rior a D. Jose Francia doy fee
Grado

En Lima, y el 6. de setiembre de mil ochocientos
veinte y siete vice mose el decreto de cusp
al. S. D. D. Rafael ~~Munoz~~ ^{do} ~~Calero~~ ^{do} ~~do
fiscal en su persona doy fee
Jacinto Munoz Calero~~

En el mismo dia vice ora como la anterior
a D. Blas Jose Arrauca doy fee fiscal doy fee

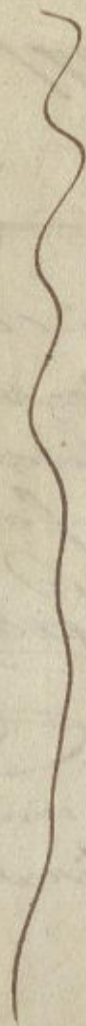
Doy fee que habiendo pasado este auto, y echo
saber el decreto del of. ante. al S. D. Blas Jose

mona, yod. Tanto Celero, me expuso
primeros hallante muy ocupado, y e
segundo, no poder conocer en esta Casa
por ser amigo de una delas p. y p. q. a
consigo ponga la prete por mandado del
Jues verdalm. en 2^{da} y Mail die, y
ve de mil ochocientos veinte y siete.

Paran al Reg. final
Paredes hoy cinco de
Julio de Mil ochocientos
veinte y siete

Grados

Grados



Agon



60

DOSTADOS
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

le Fiscal en Virtud de estos Autos q. promuebe D.^a Ma-
nuela Gutierrez de Quintanilla sobre q. obviendose en
suicio fuese en recusa p. mayor de quarenta años,
se le declare con Mayor ad. q. su hijo D. Tori Camilo
Malo de Molina al Mayorazgo de este nombre, Dice:
Fue contra el intento de la mencionada D.^a Manue-
la se han opuesto ya Excepciones del mayor peso
entre las quales se enuncia la de liti finita cu-
ya fuerza es invencible. Este ministerio q.
tambien se considera obligado a la proteccion
del Pupilo qq. siempre es precisado a proceder
en Just.^a y podria, sin negarle ad.^a Manuela
en buena representacion, exponer aquellas
Excepciones si en su entender no fuese innecesaria
qualq.^a detencion cerca de los puntos q. se han
tocado. Merende pues de todo, y solo recomienda
el privilegio q. la Ley 7.^a Tit. 22 part. 3 concede
a los menores de Mañor p.^a no contestar ala de
manda q. se les ponga bta. q. no lleguen a esta
edad: privilegio observable en el presente
asunto p.^a dobles, y mas fuertes razones q.
las q. obran en el caso propuesto en dha. Ley,
la qual parece dictada con plena instrucc.
de las circunstancias del Pupilo malo de Moli-
na. Cree este minist.^o q. lo expuesto basta p.
cerrar las Puertas al suicio q. se intenta,
y en cuyo particular V.S. provera como

lo considere mas futo Lima y Nov. 27 de
1827—

Alramora


Lima y dñe. 22. de 1827—

Fransado—



Grado




En ome de bul line rase el de
q. prevede a d. Tare Felix Francis Pro
a nãe de su p. en su pcedua dñe

Francis


Grado




33
61.

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827. Y 1828.

D^a Manuela Gutierrez de Quintanilla en los autos sobre el dño al Mayordago de Mate de Molina y lo demás deducido respondiendo al traslado del escrito de D. Juan Gutierrez Quintanilla diga: Que en justicia se ha de revocar y repeler todo en contestación, y por consecuencia declarar según se pido en el de \$3 y \$49 que reproduco por ser así de dño, y conforme al mérito del proceso.

En el escrito a q. se contesta no hay mas que una fatidiosa repetición de lo mismo que antes se alegó, y muy abultada que sea del modo con que se ha venido el dño al Mayordago. Yo no se cual es la facultad de D. Juan para defender los Frates Espanoles, la arbitrariedad, y despotismo de que se valieron en tpo antiguo p. bixanizar a los Americanos. Si tiene tal privilegio, y el Gobierno lo autoriza con el decreto a que se refiere p. era deferencia q. continúe haciéndolos pero que si no es así se le permita con tanto escándalo, y libertad, es un fenómeno q. no puede parecer en ese juzgado. En troia buena que inculque sobre lo revocado, y la observancia de las leyes que prescriben su cumplimiento, pero no en fomentar la integridad y decoro de los antiguos Frates. Este concepto despierta un mal olor y procede contra los fundamentos de la causa pública recitada juradamente p. el abandono, y prostitución de los Mayordagos, y Magistrados de la epoca pasada. Conq. si D. Juan los defiende y apoya en su opinion, malgusta el sistema presente, y ataca los medios conq. se cimentó. La sentencia de revista en la cau

sa del Mayordazgo de q. está tan aferrado,
una executoria q. me favorece, y afirma
la validez del juicio contra los Fyales de
t^o p^o parado. El pleito no se acabó como dice p^o
los tramites legales, ni fue denegado el
de D. Domingo mi padre en contradiccion
juicio, sino precipitado este con la declara-
cion de no parte, siendo así q. eran hermanos
y sobrino legitimo, venian de un mismo a-
gen, y geria mejor representacion D. Domingo
como q. derivaba de D. Fades hermano mayor
de D. Toré Manuel. La nulidad pues que se
conviene con ese auto declaratorio de no parte
no es de la calidad de aquellas a q. se re-
fieren las leyes recomendadas de contravi-
sino de otra muy distinta que jamas puede
hacer executoria, p. q. siempre q. el reputado
y condenado por no parte, pueda demostrar
q. lo es, tiene su accion expedida, debe oírse-
le, y admitirle en el juicio, sea cual fue-
re su estado, o naturaleza. En el caso presen-
te usase mas esta objecion, p. q. la declara-
cion tubo tendencia solo a la persona de
Domingo. por faltarle alguna calidad de la
requerida en la fundacion, y no a las demo-
de su familia con igual dño a las q. no ob-
taba ese defecto, o circunstancia.

Las leyes son demasiado justas y pro-
bidas, y nunca condenan al inocente p. alguna
culpa. Si D. Domingo contravino a la fundacion
o le faltaban algunos requisitos personales, ni
así su descendencia q. esta adornada de ellos, y
demas qualidades precisas al inopero. Así ob-
serva en el supuesto de q. el dicio imputado
D. Domingo fuese efectivo, y sin trascenden-
cia a sus parientes. Pero cuando no ha sucedido
de ese modo, y p. el contrario está probada
la igualdad de D. Domingo con D. Liberato
don Miguel p. el matrimonio que contra-
jeron, ya se debe comprender la falsedad
de la causa q. dedujo su Tio D. Toré Man-

a impedir su ingreso al Mayorazgo. D. Domingo no lo obtuvo por una declaración calificada legalmente, sino por un acto de violencia, y despotismo, precipitando todos los pasos de la causa y obviando los medios de probanza que las leyes tienen establecidos en semejantes casos. Es verdad q. D. Domingo venia ante el remedio de la rep. en aplicación. Pero como habia de irar de el sin arbitrio, sin bienen de fortuna y obviando los caualles de ese recurso? Ere fue un imposible que absolutamente pudo vencer, y p. el q. no valen los argumentos, y conjeturas del dia.

En ese calamitoso tpo todo era escabrosidad y espinas p. un litigante perseguido, y hostilizado, y si acto continuo a la denegacion, o despues hubiera reclamado D. Domingo, segun habria sido perdido para otre, pues eior Magistrados corrompidos que fallaron contra su representacion, nunca habrian perdonado sus diligencias, y clamor. D. Domingo estaba muy seguro de tal contrate, y como carecia de fuerzas p. valerse de ese ultimo remedio, lo dejó al tpo, y p. quando la Providencia abriere camino a su descendencia. Con el matrimonio de D. Manuel hermano de D. Juan Vico esta ocasion, pues tan ambicioso este como su Padre quiso despojar a mi Padre de la posesion del Mayorazgo p. el mismo defecto que se opuso a D. Domingo, y habiendo proporcion en tonces de calificar el esclarecido litigio de D.ª Libe nata mi Madre, hubo tambien facilidad de inventrarse del merito de los autos obrados uniuamente en tpo anterior. Con este descubrimiento se hizo expedible el reclamo del dia, no obstante la sentencia de vista, y reuista, la executoria de ella, y mejor edad de mi legitimo hijo el poseedor D. Camilo Alas de Molina.

sobre la reuista, y executoria ya tengo otro en este, y el anterior escrito cuanto basta a convencer q. en manera alguna obsta a miyo, y q. sea qual fuere la fuerza, y virtud de las leyes q. protejen la excepcion litib. finize, no perjudican la accion intentada al Mayorazgo. Cualquiera persona extraña puede deducirla en el estado presente, y con superior motivo yo q. soy hija



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

legítima del hermano mayor de la línea llamada al goce del vínculo. Toda demanda que diga relación al particular debe ser admitida, y contestada, y la excepción litis finite procede contra el que se pronuncian las sentencias, y no contra el nuevo litigante que no interviene en el juicio. Así es que no teniendo aplicación hoy la doctrina que se cita, no deben prevalecer contra una demanda nueva interpretada por diferente persona de aquellas que litigaron en el antiguo pleito.

La minoría del poseedor tampoco embaraza el adito, y progreso de la presente controversia. La ley habla de dones comunes, y de aquellos que ya espere no perjudique a los opositores, y en modo alguno de los privilegiados, y de sucesores como el presente. La ley nunca puede chocar con la razón y necesidad. Llegaría este caso si en la sanción quedasen prescritos hasta cierto tiempo los dones de un pretendiente legítimo. Vale más este convencimiento si se considera el ningún perjuicio que se sigue a D. Carrillo de agitación de esta causa. D. Carrillo de todo modo el poseedor del Mayorazgo: sea en la actualidad o después de mi día, nadie puede disputarle recayendo este en su beneficio las rentas de reproducción. Conq. sino es perjudicado el menor, no puede embarazarse la aspiración de un sucesor legítimo como no es en vano la excepción admitida, y el privilegio de la ley 7ª no contra la demanda. Tampoco la ha propuesto el menor, sino D. Juan la que no compete, y aun cuando así no fuera, como se trata en el juicio de unos días públicos que conciernen a la respetabilidad de las leyes en que se fundan, prevalece contra ellas y debe llevarse adelante el juicio por sus trámites legales. D. Juan de



110

Dos reales

63

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

cuanre q. se le aguiye con su emigracion a la sierra
y fortalezas del Callao p. echarle en cara esa de-
bilidad, pero está equivocado p. q. siendo una
excepcion perentoria deducida de la misma
fundac. no he podido escusarme de proponerlo.
Con la capitulacion no ha recuperado los dñs
civiles seg. su ciencia, pues p. ello necesita reabi-
litacion espreva de la soberania Nacional. Como
no ha manifestado esta gracia, ni consta
haberla concedido, está en pie la dificultad, y
tanto importa su representacion en el juicio, como
la de cualquier otro que no tiene interes en el. Es
verdad q. el Supremo Gobierno ha decretado prohibi-
ciones p. q. no se declame contra los Capitulados
y enemigos del sistema, pero tambien lo es q. na-
da hay decidido en las ocurrencias de necesidad
valerle de esa excepcion. Por esto es q. aun publicado
los decretos sobre el particular se me declara en
exped. q. separamos segun en facultad amplia de poder
lo practicar contra D. Juan en la presente causa.
cuando quiera puede verlo asi estampado bajo la
firma del mismo Ex. Ministro P. Vidaurere q. dicto
los decretos prohibitivos, bajo cuya inteligencia
debe creerse con toda seguridad q. no hay en el es-
crito de 149 de q. se quepa todo cuanto abraza mi
intervencion al Abogado.

Por cierto q. no fui satisfecha con la in-
dulgencia a q. procedió. Tuve en esa ocasion y
ocaso por ese motivo no le quité la direccion
de la causa a no haberme protestado la entien-
da en lo sucesivo. Sin embargo, conozco q. no ha
cumplido, y q. a pesar de mis instancias procede
con demorada contemplacion en un negocio q. me-
rece toda la actividad de q. es digno D. Juan, y lo
fue D. José Manuel su Padre. Tanto uno como
otro han detestado mi familia p. ambicion
y si D. Juan no pudo lograr sus perniciosos
miras p. la mejor disposicion del Fñal, me

padre D. Toré Man tubo expro en ella. en fza del co
cho, influjo, y otras relaciones indirectas. En ambos
casos he tenido q. padecer mucho, y hasta esta ultim
dias me aflige D. Juan con su abusión recordando
de los intereres de familia en el ^{deparatam} de
tyacuchto. de mi pertenencia reside aun au
no mil pesos q. reside devolver a la sombra de
involuntaria, desandolo p. otra ocasion, y cuando m
jore de fortuna.

Aun así tubo aliento p. demandar alim.
capa de sucesor del Mayorazgo, y aunq. en do
instancias se le mandaron contribuir al fu
y al cabo fue declarada en la suprema mila
era resolu. En esta multitud influyeron dos clases
de la fundacion. 1.ª que no tenían alim. los co
sanguineos, y sucesores, sino los hermanos po
bres del actual poseedor. 2.ª que eran privados
de ere beneficio, de opcion, y posesion al Mayoraz
barg. mandaren en el crimen de infidencia. Por
fundacion de esta clausula, y no convenia a D.
Juan la primera respecto a ser unicum. Fi
de D. Camilo, se declara la multitud, quedo sin
alim. y p. conit. sin Mayorazgo, ni esperanza
de lograrlo. De este principio parte la ilegalidad
de su personeria p. intervenir en el pue. ju
cio, y si está empeñado en no contestar la
demanda en fza de la excepcion litis finiti
yo me afirmo en q. no puede practicarlo p.
ben pendiendo el dño al Mayorazgo p. infraccion de
la ley fundamental q. es la fundacion. Este ob
re lo perjudica en el voto, y repara para apr
de los fatible existencia de Mananre alg. dia p
cedor del vínculo de Mato de Molina.

Sobre todo, yo aspiro a ere honor, y poseer p.
mis docum. y puebas, p. mi representacion, y p.
soneria, y si los tengo o no, es lo q. ha debido con
testar sin las dilaciones inconducentes q.
no vanen, ni tocan en manera alguna a mi
persona. En esta virtud reitero mis pteces, y
espero q. atendidos los solidos fundam. espuestas
y no obstante lo deducido p. el agente Fiscal
q. tampoco influye contra mi accion, segun
dejo representado, se declare a mi favor el dño
al vínculo, y q. debe estar la pose. en mi com
niera de D. Fares sucesor legitimo que

debió ser en en vez, y tpo. En omne atención
Alor pido y suplico se sirva haber p. contestado el traslado
y resolver seg. Vno deducido en justicia Costas La
D. Juan de Atencio

64

I

Manuela Quintanilla

Lima y En. 28. de 1828—

Corra el traslado con el Defensor Gral.
de menores—

II

Grados

Segundamente tiene aver el dho. D. Manuel de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Grados

El Abogado Defensor gral. de Atencio, en M.
puesta al traslado que se le ha conferido en el li-
croto de fol. Quad. corr, en que D. Manuela Gu-
tiérrez en Quintailla, pide se declare segun y co-
mo lo ha solicitado en los v. 39 y 49. del propio
Quaderno, que es la restitución al goce, y posesión
del Mayorazgo de Malo de Molina, dice: Que en su
respuesta de fol. 4, tiene expuesto su Ministerio, la
excepción de litis finita, con que favorece la ley al
actual poseedor de dho. Mayorazgo D. José Malo de
Molina, como así mismo el derecho de prescripción,
que ala copruada D. Manuela Gutiérrez en Quin-
tilla, le impide el decir de nulidad de las senten-
cias en vista y revista pronunciadas, en esta causa
en contradictorio juicio, con lo cual dual aspiran
tes al vínculo susda materia, siendo uno de ellos
el Padre de D. Manuela, y el del menor D. Camilo, el
que obtuvo a su favor hace el espacio de quarenta
y tantos años, por lo que se ha alegado la prescrip-
ción, para que no se admita ni tenga lugar la de-
manda de nulidad intentada, por que de lo contra-
rio, serian interminables, y eternos los juicios: la



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SILLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Sentencia promulgada en la causa, en que
se vio arreglada a D^{no}, y conforme al remitido
a los autos alegados y probados, tienen a su fa-
vor toda la promulgación al bien obrar en la fuerza
y cuanto se dice contra esto en el particular, debe
ser repelido; mayormente ^{te} cuando las leyes en que se
han apoyado las decisiones, están en toda su fuerza
y vigor, porque lejos de estar derogadas, aun están
ordenadas por Reglamentos de Tribunal, tengan
su cumplido efecto, en todo lo que no toque a materia
Libertad e Indep.^{ca} por ellas se está juzgando, como
justas y racionales, y pues las excepciones deducidas
en el caso, por el Ministerio de Defensoria son
conformes a ellas, es consiguiente se esté a lo mismo
que expuso el Defensor en su citada respuesta p^{da}
134. D^o Corr, que reproduce, y pide se declare
no haber lugar la demanda interpuesta por D^o
D. Manuela Gutiérrez de Quintanilla, como es de
fuerza. Lima y Febrero 8. de 1828.

Man. José de Rueda



65

Los señores
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS II

1827. Y 1828.

Muy Señor

Jose Felis Francia a nombre de D. Manuel
la Gutierrez de Quintanilla en la meson
forma de no digo: Que el L. D. B. Jose Correo
Alcantara estaba entendiendo en la Causa
q. sigue mi p. con D. Juan Gutierrez de Quintanilla sobre el uso al Mayorazgo de Malio
de Molina, y estando parados su curso frente
Motivo en causa de haberse perdido el Nombre
Miento q. se hizo en el D. B. Francisco Benavente,
Solicitó se viva V. L. J. nombrar de nuevo al
Mismo pues de no o a cualquiera otro q.
fiere de su sup. agrado: A cuyo propósito
A. V. L. J. pido y sup. se viva expedir el Nomenclario
indicado en sup. eja

Jose Gutierrez

Lima Junio 6 de 1828

Pronto
Frente
Arrellano

No habiendo con fianza del Nomenclario
hecho al D. Benavente q. se indica para
el conocimiento de esta Causa al D. B.
Benavente para transacción, previa noticia
de las partes

Salazar

Lima Junio 9 de 1828

Por recibido, pagare una dya
y fte rasingaie con la auto.
Francisco

En el mismo dia vine
aver el dte q precede a D. Juan Jose Guzman
Quintanilla day fee

Aho continuo vine saber el dte anterior a D. Jose Felicio
Francisco Pro. a nombre de sup. en su persona day fee

Francisco

Lima Julio 26 de 1828.

Vistos con lo deducido p. las partes y expuesto por el dte fiscal y
Abogado Genl de Menores, y lo determinado p. la Ley 11. tit. 1.º
de la Recopilacion de Castilla, se declara. no haber lugar ala demanda
interpuesta por parte de D.ª Maria Juvenes de Quintanilla, a quien
se le impone perpetuo silencio en la Causa, y se le condena en las
Costas

Francisco

En primer de Agosto de mil ochoc. veinte y ocho
vine aver el dte ante a D. Juan Jose Guzman
Quintanilla day fee

Francisco



66.

Se presenta en grado de apelacion, interdicto, y
agravio de una Sent. definitiva pronunciada p.^a
el Juez de Oros D. D. Juan de Dios. en la causa
q.^a expresa y pide q.^a trasido los de la Mat. en rela-
cion con las partes de me entreguen p.^a
de las expresas agravios

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

Mimo. 10

Jose Felix Francia a vire de D. Marmelón
Gutierrez Quintanilla como mejor proceda
en dho. negocio ante V. y. y me presento
en grado de apelacion, interdicto, y agravio,
de una sentencia definitiva pronunciada
p.^a el Juez de Oros D. D. Juan de Dios. en la causa con D. Juan Gu-
tierres de Quintanilla, y el poseedor del
Mayorazgo de Malo-molina sobre el dho.
de propiedad a dho. virrey, p.^a la q.^a se ha
servido declarar no haver lugar a la de-
mandada por su parte con con-
denacion de costas p.^a q.^a la superior ju-
stificac.^a de V. y. se viva revocarla supli-
ta, y enmendarla p.^a los fundamentos q.^a mi-
nistra el proceso, y protesto de dho. en
la expresion de agravio: Por tanto
A V. y. Pdo y sup.^{co} se viva haver p.^a presentado
a mi parte en dho. grado de apelacion,
y mandan q.^a trasido los de la materia
en relacion citadas las partes se me
entreguen p.^a expresas agravios como
es de just. q.^a fues costas. No

D. Juan de Dios

Jose Francia

3358
Publica Summa Agt. Dec 1828

Trasgane in la forma d'ordinare

Ed. Salazar

Separo' la nota
in dho. dia

Señor^a. de fam^a

R. P.

67

CC

Lima Ag^{to} 8/828

J. Ines ordo. D. D. Buenavent^a. Aranae

D. J^o Francis a nombre de D^a
Manuela Quintanilla ha interpuesto ap^{re}-
tacion de una sentencia pronunciada p^r. V^o.
en la causa con D. Juan Quintanilla sobre
el Mayorazgo de Malo o Molina. Y con
esta fecha se ha mandado traer los de
la materia en la forma ordinaria

Dios que. A. P.

Los Señores

E

E

Lima 11 de Mayo 1828

Por recibidos, parecieron en la
forma ondulada
Francisco

Grados

En el mismo día fue otra como la anterior
al Pto. de los Guteses curumbae de parte de

que se envia

Grados

Seguidam. Visas otra como la anterior
D. Jose Meli Francia Pto. nombre de su par
de Jose

panna

Grados

Lima Agosto 12. E 1828

N

Preso de
Atrellano
Pancorvo

Vistos: mandaron se entreguen
a la parte apelante p. q. se exprese
agravios

Salazar



REPÚBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS
1827. Y 1828.

Atmo. Sr.

D. José Guierres en nombre de D.^a Juan José Guierres Guimaraes, en los autos con D.^a Estanislao Guimaraes, he. sucesion al otorgar cargo a cargo de Estanislao, ante V. S. parece y dice: Que los u. l. materia han venido apelados a este sup.^o Tribunal por parte de D.^a Estanislao. El negocio s. n. que versa es demandado sencillo, y a mayor abundamiento se trata igualmente el interin al menor D.^a Camilo, de cuyo D. u. se trata, y por tanto.

A. V. S. E. pide y sup. se sirva mandar se agregue ala tabla u. l. presente temana por ser así de justicia. D.^a

José Guierres

Lima Agosto 12. E 1828-

Pres. de lo probeydo en esta fecha —
 Arellano
 Páncorvo

José Salazar
 En el m. d.

82

no diace la fides de la provid. de la bta
mre saber, y contentido, y de lo tanto
es ad. bre. Manu a de gl. e. n. f. s.

Manu


Salvador


Seguidamente. In scotra como la
anterior ad. bre. G. n. e. r. e. r. e.
Por de que le d. r. f. e. r. e. r. e.

Salvador


69.

Un Castillo

Pide apremio
contra el Prior

REPUBLICA PERUANA

Indica

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827, Y 1828.

20



J. J.

Jose Guixenra anome bre de b.
Juan Guixenra Quintanilla en
los vnos co. b. la Quintanilla
Ha he el dno al Mayordomo
del Monasterio en la desmay de da
cide digo: Que ha sedias sa co-
lo de la maxenia el Prior Juan
lia pa. y mesan agrario y
en bargo de ser payado el
dono? ondo no lo a beneficiado. Por
lo q. y hego acausa ha ser lo que
pido en la sura a justicia

Jose Guixenra

63

El Encanto

REPUBLICA PESUANA

2 ELIO CUARTO 1784 LOS AÑOS DE 1784

1821 Y 1828

Publica Lima Agosto 20 de 1828.

La apremiado

Señor D. Solazar

D

Don Juan



To Pida quinze dias de termino en otorgar
Dorval
REPUBLICA PERUANA
Sello TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Son cuantos años antes de morir de
y bente D^{nos} y el primero q^d
Solista

Jose Juanica carne y d^a Manuela Quintanilla en lo
Autor con^d. Juan Gutierrez Quintanilla sobre el
vno con^d Mayorazgo, y lo demas deducido D^{no} Jose
ponlas dispensaciones del Asentido y p^{er}sona esta
ceruca, no he podido despatchar en expresion de agua
bros p^{er} d^{te} y p^{er} d^{te} de p^{er}sona
N^{os} y p^{er} d^{te} y p^{er} d^{te} de p^{er}sona con^d de termino de la suma
en p^{er}sona y cortas de
Jose Juanica

Publica Lima Agosto 23 de 1828.

Ocho



Salazar





Vide q. Error y denegacion a la
Dorales

REPUBLICA DE JUAN F. DE LOS RIOS

Sello Tercero para el Jefe de la
XXV CENTE Y UNO

1827. Y 1828.

Enfermedad del Abog. de cru
pente, y el conponerme estos
Autos de nuevo de desmisio
sus, se le conceda un mes de
termino y el siguiente

y /

Jose Tramiacine de d. Mamele Guintan
lla en los Autos con d. Juan Jose Gutierrez de
Guintanilla. Sea el dño al Mayordazgo que
fundo Melchor Alulo de Melince y lo de mas
deducido Digo que p. lo volumen de estos Au
tos, y enfermedad del Abog. de crupe, no he
despachado la expedicion de signar y a pende
y p. beneficencia

A N. y pido y sup. Se le deba considerar el termino
de la suma en sust. al Jefe

Jose Tramiacine

Publca Lima Sept. 4^{to} de 1828.

Deu dia

Salazar



42. *Exposicion Agraria*
D. D. *Don*
REPUBLICA DE EL SALVADOR
GOBIERNO DE LA REPUBLICA
VEINTE Y UNO.

1827. Y 1828.

Segunda Exposicion Agraria

Ministro de Fomento

D. José Félix Francia a nombre de D. Manuela Gutierrez de Quintanilla vinda de D. Man. Malo de Molina en los autos con D. Juan José Gutierrez de Quintanilla sobre el dño al vñento de Malo de Molina, y lo demas denunciado expresando agrario en forma de la apelacion interpuesta. Dijo: fue en justicia de hade servir. Q. revocar el auto apelado, y por consecuencia declarar haver lugar a la demanda propulecta sobre el parati enlan seg. es de dño, y conforme al merito del proceso. *Firma*
Firma la cuestion del dia esta reducida a si D. Manuela puede legalmente denunciar en dño. al expresado vñento, y le otorga la ejecutoria en el juicio seguido entre D. Man. y D. Domingo Gutierrez de Quintanilla. Aunque a consecuencia de esto se ha denunciado con bastante juicio y madurez en la instancia pasada, ha pronunciado el Juez de dño. q. no tiene lugar la demanda, que quando viene a D. Manuela, y porque con la condenacion de costas la demanda de un procedimiento. Este es el tenor extenso de la sentencia q. declara el agrario de q. viene el reclamo susceptible de reparacion mediante los fundamentos expuestos y los q. pareo a exponer en confirmacion del proposito.
La demanda comenzo p. la posesion y declaracion del dño al goce del vñento respecto a la preferencia de la linea de D. Manuela como Nieta de D. Fede. Primitivo del Fundador y sucesor legitimo. Convido traslado al Abogado Defensor del Menor impugno la relacion con las diligencias de posesion acordadas en favor del Menor D. Camilo, y atribuyelo el cargo con la terminante explicacion de nuncie del dño. de propiedad, continuio asi la causa hasta el estado presente sin q. haya vuelto a ocurrir semejante reparo. Trasmuerto lo dicho nada era mas facil que absolver la contestacion con las mismas excepciones denunciadas o con otras distintas, pero como el intento era impedir el progreso de la demanda, se opuso al efecto la excepcion finis, y el privilegio del menor p. no ser demandado hasta cumplido los catorce años seg. la Ley 7.ª tit. 22 de la Part. 3.ª
Esto es lo unico q. pudo inclinarse al Juez a un pronunciamiento, aunque sin considerar la diferencia q. ocurre en el presente caso p. no decidirlo al semejante de cualquier otro a q. es aplicable la Ley 4.ª de la Recopilac. tit. 16 lib. 4.º de q. se encarga. El juicio seguido entre D. Man. y D. Domingo no es el mismo q. hoy se promueve, aunque sea denunciado

El día que se acciona. En aq. se agitó la sucesion al
vinento p. el supuesto impedimento de D. Domingo
y en este p. la linea preferente, p. no ostan de echo
alguno a la prebendence. Tamp. es persona digna
la demandante de aquella q. pudiese ante inculpa
blem. p. la quimerica desconfianza en su matrimonio
y como es obvio ante siendo cierto no fue, ni
pudo ser trascendental a sus posteror. sin capacidad
en este p. a repetir siempre, y cuando lo tengan p. con
veniente. Vase tanto mas este convencimiento, quan
to mas trabas se pusieron a D. Domingo p. q. no
justificase la nobleza de D. Liberata en Bringer, y
cuanto mas calificada se encuentra en los Cuader
nos relativos a la ultima tentativa de D. Juan con
su difunto hermano D. José Man.

Si en el primer juicio se procedió violento
contra las leyes, y todas las reglas de no pa
rizar a D. Domingo en ingreso al vinento, esto ni
pudo perjudicar a sus descendientes, ni entenderse con
ellos absolutamente las providencias de avance que
se libraron en favor de su hermano D. Man. Toda
persona en su vez, y caso, es habil p. intentar sus
acciones, y como el obice a D. Domingo no fue en
razon de la linea, o grado, sino en la de un individuo
no trasciende, ni atinge contra terceros interesados
en el mismo día. Prestandose p. a favor de los
utilidades, y vicios de las sentencias de vista y revisita
en el juicio de termita entre D. Man. y D. Domingo, y
de todos los actos de opresion y despotismo conq. el
juicio la causa, Regiriere era ejecutoria, y se venia
en ella recurrido el juicio de propiedad. Leas e
tambien con todo el cuidado posible de cabera si
fuer el proceso, y se advertira q. no hay escrito de
parte de Domingo sobre el particular, y q. hasta el
día esta pendiente, sin haya motivos ni fundam
legal p. impedir su adito

De Manuella en uso de ese día p. vi. o en
representac. de D. Domingo en todo puede intentar
el juicio de propiedad, sinq. sobre la excepcion liti
finita, q. no comprende a su persona, ni a la
causa. Hoy no se trata ya de posesion en cuyo ju
cio se expidieron esas sentencias, sino de propie
dad en q. nada recurre contra D. Domingo p. ni
haber ejercitado su día en tiempo alguno, y ni
con cons. de los aspirantes en la antigua época
de regim. y acaba reg. se dice, tampoco importa
p. no haber tenido parte en ello D. Domingo. Con
q. de la manera q. sea esta expedida D. Manu
ella p. a continuar la causa en el juicio de propie
dad, y su demanda ha debido contestarse medi
anamente p. estar reducida a ese preciso le
expongo.

Lo q. quer. se ha declarado sin lugar p. mandarle al
máx. en las cosas del proceso? Que interesa la Ley
pilada q. se cita, sino se interesa utilidad de la senten
cia de revisita, ni batiéndose buena como se supone

Es constante q. el juicio con D. Domingo no corrió lepe-
niente; q. el mismo Fiscal obtemperó la mejor de defensa
y se dio, y q. bajo tal concepto se ha producido D. Mammela
contra ese procedimiento, pero esto no quiere decir nulidad
ni inconstancia contra lo revocado. Sobre la propiedad nada se
arguye p. D. Domingo en contrario de la hostilidad, y vive-
ria de q. lo recusó en aquel ~~proceso~~ y tampoco han
sentencia a cerca de ella, p. cuya razón aun cuando D.
Mammela no pudiera hacer valer p. si no Dios, esta vigen-
te la reserva en el fallo pronunciado contra D. Domingo.

D. Mammela ha demandado la propiedad en
ese supuesto, y cuando se le niega el acto, se contradice lo
juzgado, revocado, y ejecutoriado, y tambien se procede contra
la Ley. No se diga tampoco q. está arreglado el auto del
Fiscal de dño p. la Ley de partida de q. se encarga el Agente
Fiscal en favor del Menor p. q. ese privilegio no le com-
pete en este caso, ni la demanda es directa contra su
persona. No se repite en la preferencia de la línea de D.
Mammela p. venir del hermano mayor. Nombrado p. el Funda-
dor q. lo fue D. Fader respecto de D. Mammel, cuya disputa
aunq. continúa p. algunos años está en pie y sin resoluc.
término q. las paces de D. Mammela con q. se declare la
sucesion del vianto en su familia y línea, y no
en la de su hijo D. Camilo como descendiente de D.
Mammel. Esto no es decir contra el menor ni presen-
tar quitante al vianto, p. q. pareciendo la madre vien-
pre es sucesor el hijo, y en nada se perjudica. D. Juan
q. carece de fundamentos p. obtener la defensa, se
ha valido de este arbitrio tan fuertemente apoyado
p. el Ministerio Fiscal cual se veja ver en la re-
vocatoria de 160 y auto del Juzgado. Pero importa tanto
como lo revocado, y ejecutoriado en el proceso. Nada
hay de esto contra D. Domingo Padre de D. Mammela
ni tampoco de demanda contra el menor, p. q. el juicio
de propiedad no está entablado p. parte de D. Domingo
y la accion es dirigida contra la línea pareedora. Con-
stando en contrario la constancia del proceso con las
disposiciones en q. se funda el auto apelado es manifesto
el agravio q. infiere, y la necesidad de repararse.

Mar lo extraña en este negocio como se ha oído
en anteriores escritos, es q. sin rehabilitacion se persone
D. Juan en el Juicio. Por la Ley de la fundacion perdió
el y su familia el dño. al binto con su infidencia
comete en el sentido q. se quiera, y p. en equiparacion
con los enemigos todo importa a los titulos de honor, y
conveniencia de la Republica como es el Mayorazgo D.
Por tales razones, y otras está excluido del dño. a los
alimentos en juicio reparado, y cuando a vuelta de este
gravosísimo impedimento esperaba D. Mammela se le
declarare p. su parte, se encadenara con el espío al
rever, y arrojado en clamor del seno de la justicia este
proceder es incompatible con el volcan de vicio que despi-
de el proceso, y con el mismo auto declaratorio de
la preferencia de D. Mammel en q. se le reserva a D.
Domingo en dño. p. el juicio de propiedad su hijo



Los reales
REPUBLICA PERUANA
DEL TERCERO PARA LOS AÑOS
1827. Y 1828.

pues uno de el p. falta de auditor en tiempo
 por pasar, y hay lo ejercita uno de en el
 descendientes, era hay motivo para la república,
 de ratificación cong. de le opusiere el nuevo. la pcción de
 da Manuela es clara, y terminante. Entiendase por
 inmediata sucesora en la línea preferente, ó en
 representación de D. Domingo en Padre, debe ser oída
 y admitida al juicio, sin que sirva de embarazo lo
 revocado, ni la minoridad de su hijo D. Camilo que
 no sufre perjuicio con la demanda, como si perian
 de lo expuesto ha pronunciado el Juez de primera
 instancia contra la intencion de D. Manuela, exco-
 dente q. en su juicio, ha sido ilegal, y debe revocarse. Si
 en virtud así lo efecto de la revocación de este inter-
 vior Frial, remiendo así mismo en consideración la
 buena fe cong. ha litigado D. Manuela p. exponer
 la del pago de costas en q. está condenada; por tom

A V. Pdo y sup. se sirva en su caso de lo decaído, provea
 y mandan reg. cobito y es de just. costas D.
 D. Juan A. Arce



Manuela

Pub. en Lima y Sep. 14 de 1828.

Salazar

Salazar

En diez y seis de Ocho mil ochocientos la puc-
 aidencia untra D. José Juanes Puer.
 se que certifica con

Justicia

Salazar





Th.

En Cuartillo

Pide 2.º a pre
mia entre
el Prion
Francisco

REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

J.

Jose Guisencu a nombre de
Sr. Juan Mar. Guisencu quien
tambien en los Años Car. Mar. la
Guisencu Die. Dño cura Oha
por algo ardo de mas deducido fijo
que es cumplido el renuncio
de la curaduria al Prion Francisco
y la cortejacion del Traslado
y lo a beneficiario, Por lo q.
V. H. y. sup. lo se una mandado
hacer lo que pido en la suma
enfazada

Jose Guisencu

Wm. G. ...
REPUBLICA PERUANA
ESTADO GENERAL PARA LOS AÑOS 20

Pubca Lima Sept 2 de 1828.



Señor ...

Salvador

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the body of the letter.]



75 Fide Apuntes contra d. Jose Gutierrez
Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Y. S.

Jose Truicima como de d. Manuel Truicimilla, en
los autos con d. Juan Jose Gutierrez Truicimilla
sobre el dho. cargo, y lo demas deducido
Dijo: Que demas el dho. de expresion de apoca
rios, sedio tratado alie pante contruicimo, y no
lo ha contestado, sin embargo de ser pante el
termino. Y p. q. lo benifique

A V. y Sep. Si se hubiese mandado como llebo
pedido en la firma y es de just. a costas de

Jose Truicima

Publca Lima y Octubre 7.º de 1828.

Sea apremiado

El Salvador



Un Cuatrillo
Doce reales.

76 Pide 12 dias de
Examinar y el 1.º

REPUBLICA PERUANA.

ANOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE.

Y EL CUARTO PARA LOS ANOS DE

1827. Y 1828.

Valga para el Bono de 1827 y 1828.

Y

Jose Guiseppe anombre de Sr.
Juan Man. Quintanilla en los
Votos en la Man. Quintanilla
Sre. Elono con Mayonago con lo de
may deducido digo: Que los de
la maneria no los a podido de
gachan el Vto gale, q. la oca
graciere y p. lo lo benefici.

H. y. Reg. Curva antedecente
el renuncio q. lo tiene en justas
tas

Jose Guiseppe

El Encanto

REPUBLICA PERUVIANA

Pub. en Lima Octubre 6 de 1828

1828 Y 1829

Leis



S. Salazar

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or text at the bottom of the page.]



Un Cuatrillo
Doce reales.

77.
REPUBLICA PERUANA.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Don Juan. Don.

D. Juan Guzman en nombre de D. Juan Jose
Guzman de Quinuanilla inmediato sucesor al
Magistrado de Mayo de Mativa y curador del me-
nor poseedor de dho. Magistrado en los autos con
D.^a Manuela Guzman de Quinuanilla Madre de
dho. menor sobre que abra la causa revisada que
se le admita demanda contra las sentencias de
Vista y revista pronunciadas en los juicios de
posesion y propiedad con lo demás deducido
suspendiendo el traslado de la expresion de agria-
vacion digo: que de justicia se ha de servir P. Q. L.
desatendiendo lo q^{do} de contrario se expone, y con-
firmar el auto apelado con condenacion de cos-
tas.

La apelacion no solo es ilegal, sino escandalo-
sa p^q es ilegal p^q es ^{te}directamente opuesta a la
ley 2.^a tit. 18. L. 11. de la Ovejería, y a la ley 7.^a
tit. 22. part. 3.^a que se trata de infringir, y efec-
tivamente se infringirian si no se hubiere pro-
nunciado por el Juez de Tro. en los terminos
q^{do} aparece. Es escandalosa p^q si se diere cu-
to a semejante demanda, se perturbaria la
tranquilidad de la Republica p^q al
ejemplo de D.^a Manuela promoverian

iguales fueros todos los aspirantes, cuyos
parientes fueron excluidos p^o sistema
de revocadas de los fueros. alegando tirania,
opresion, y demas vices con q^{ue} se in-
terfieren las sentencias p^o los mal contentos.
Para combatir los grandes males que
resultarian de esto se establecio por ley fun-
damental el articulo 161. de la Constitucion
q^{ue} dice. Ninguna autoridad puede avocar
causas pendientes, sobreponerlas, ni hacer
revisar procesos concluidos. Contra estos in-
vallas de la legislacion intentaba una Ma-
yorazgueria desposar a un hijo de los d^{os}
exautorados y prescriptos revisando un
juicio cuyo nuevo conocimiento podria privar-
le de la sucesion, y tambien a otra mujer
p^o q^{ue} en ese caso los demandados aspirantes al
Mayorazgo y entre ellos p^o parte la causa
de Aliaga sucesoria sus d^{os}. muy fundados.
No escapar D^a. Manuela de percibir
los males a q^{ue} exponeria a su hijo con su
mesfante invacion. ¡Sobre Auger! cuyos
caprichos exceden los limites de la razon
aburrandose contra los ministerios auto-
rizados p^o a pedir el cumplimiento de las leyes
y defensa de los menores.

Quando nació este Mayorazgo p^o
fuera de las lineas p^o parte se cuestionó la
sucesion entre los descendientes de los

51
líneas transversales con muchas dificultades
para probar su autenticidad. p.^{ta} la antigüe-
dad de la fundación y defectos de los docum.
necesarios p.^{ta} la proximidad gradual. La casa
de Aliaga llamada en medio de la familia
se opuso y fundó energicamente. en dno. excluyen-
do a los demás aspirantes p.^{ta} consanguini-
dad. D. Jose Manuel hizo una defensa rigo-
rosa apoyada en un celebre papel en dno. es-
cribió por el D. D. Mariano Carrillo lustre de
la profesión, y con el merito de sus alegatos
obtuvo sentencia en el juicio posesorio. D.
Doningo Quintanilla interpuso replica,
mas como se hubiere descubierto q.^{ue} había
s infringido las cláusulas de la fundación, se
articuló su perjurio, cuyo incidente se
substanció p.^{ta} todos los tramites ordinarios
hasta declararse en Vista y revista p.^{ta} no pte.
a cuya conseq.^a continuó el juicio de posesión
y el de propiedad en q.^{ue} obtuvo D. Jose Man.
sentencias de Vista y revista, con cuyo meri-
to entró en la posesión y propiedad el mismo,
su hijo D. Jose Man.^l y su nieto D. Carrillo.
Después de mas de 40. años D.^a Manuela co-
mo hija de aquel excluido D. Doningo in-
tentó evadir los dno. de su mismo hijo en
la edad propia ~~para~~ suplantándose distinta per-
sona quando no a otra cosa q.^{ue} una represen-
tación de su padre. Errores invencibles son los

S ELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

A. B. S. L. pido y imploro se sirva resolver con arreglo al
condio segun a de justicia corres L. a

Josephus

Pub. ca Lima y oct. 15 de 1828.

Antes

Salazar

En la fha. del Decreto ant.^o hize saber su con-
tenido ad. Torre Int.^a Prou. de q^l Certifico.

Guriern
 Salazar
 Inigo vive otra a d. José Francisco de la Cruz
 Incompleto
 Salazar

Pub. Lima y Nov. 21. de 1828.

Se le como relicto

Salazar

En Lima y por ende quince de mil ochocientos y veinte y cinco p^o lo contenido en el g^o aut. ad. de Jutierrez, Proi. de g^o de p^o co.

Puricima

Salazar

Un Cuartillo

Diece reales.

Contradise

56



REPÚBLICA DE CHILE
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEITICUARTO. PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Con cargo hoy
señalado en la
orden de 1828 al
efecto y medida de
la

Almo. Sr.

Salvador

D

José Guzmán en nombre de D. Juan José
Guzmán Quintanilla en lo que sobre la sucesión
del Mayoralgo de Alcalá de Atalaya, y lo demás deducido
digo: Que se me ha citado y me ha sido testigo del nombramiento
de Tutor del Pupilo poseedor del Mayoralgo
D. Camilo Alcalá de Atalaya hecho a favor del con-
D. Estanislao de Salazar y Vicuña. Este es un documen-
to q. la fundación del Mayoralgo previene q.
el Tutor o Curador del Poseedor sea el Pariente
y el inmediato sucesor dando fianza abonada
de la estimación; y respecto de q. D. Estanislao Salazar
ni es inmediato sucesor, ni pariente mas cercano
y q. ni ha prestado las fianzas q. se previene
resulta q. pide certificación de un nombramiento
ilegal, insubstancial y digno de reprobación; por
tanto contradigo el Testim. q. se solicita y to-
pido q. se proceda con presencia del instru-
to de fundación a cuyo fin.

Ates. y sup. q. habiendo contradicho el Testimonio
p. q. se me ha citado se sirva denegarlo, seg.
es de jur. Costa. De.

J. Guzmán
Firma

José Guzmán

10

Frisch -

Salazar

En el mismo día de la ffa. del D. ^{or} aut. Nica Sa
der en contrario a D. Toñ Francisca non en
mo. de m^{te} de que Cerfico — Salazar

Salazar



República del Perú
MIL TRECECIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

1827. Y 1828.

1825 y 1826.

Responde

Ylmo. Fox.

D. Jose Felix Francia a nombre del D. Manuel
de Salazar y Vaccaria en la interdicción so-
bre un certificado y lo demás deducido respondi-
endo al tratado del Excmo. en g. lo contradice.
Juan Gutierrez e Quintanilla Dgo: Que en Jus-
ticia se ha de servir V. S. I. deprecia otra contra-
dicción mandando V. S. I. a debido efecto el Auto
V. S. I. el Corriente con condenación de costas se-
gun es de dño y siguiente.

Aunq. no fuese tan conocido el espíritu
de hostilidad con q. se conduce D. Juan en todos
los dños de D. Manuela, y su hijo menor D. Ca-
milo, bastaría la presente contradicción para
descubrirse enteramente la certifi-
ca-
ción de la tutela, y su inconveniente en favor
de D. Man. Respecto a su oficio político D.
Camilo, con cuyo documento tiene que agitar todas
las acciones respectivas a un cargo. Con este ha
tenido su representación en todos los tribu-
nales es suficiente sin q. los Rectores de D. Juan
hallan podido embarazarlo, y con-
g-
guir la revocación de ese nombramiento, ya p.
ser conforme a la fundación, ya p. los impe-
dirrentos, e inhabilidad de D. Juan para obte-
nerlo. Así el fundam. a nulidad a q. hoy se
acoge no embaraza el certificado, por que
sin una declaración expresa acerca de ella
no puede surtir los efectos a que es traido.

D. Juan como dice antes pidió la

tutela del menor en el juicio de alimentos
y fue decretado el interdicto en virtud de
solida razones q. se opusieron p. mi parte
D. Manuela q. es lo mismo. Entonses se
dijo q. se le nombrado en ella D. Juan en
circunstancias de estas emigradas D. Juan en
Plaza de Calles p. su parente mas inmediato
y p. estas nombrado en el testam. de
donago D. Manuel Padre del menor. Que
fundacion excluia al demandado D. Juan
que estaba denunciado en los intereses de
Estado, y q. ademas se habia quedado en
cuatro mil p. q. cobro el mismo menor
en la Ciudad de Ayacucho. Que p. conve-
niente se todo presento una Informacion
de malversacion al tpo. de la execucion, y
en fuerza de un decreto legal quedo libre de
toda persecucion.

Todo esto ha ocurrido sin meros atropello
sin la menor impugnacion de D. Juan como
cometa en Autor, y no se alcanza la animosidad
con quise renovar esta disputa antigua. Es
preciso haber perdido el juicio para renovar
esta instancia, y mucho mas para suponer
nulidad en un nombram. legitimo, y Autor
sado p. este J. al Superior. Sin embargo
si D. Juan se considera con bastante resis-
tencia p. a llevar otra carga cerrada como
parada, q. promueva p. separado D. Juan
dad, y sea atendido; Pero que p. cae en
tal dicion, y llamarse J. legitimo
se le impida el ejercicio de los d. al m.
nos, y el Certificado con q. se ha de pro-
car, es una quimera imposible que se
pueva el d. y la Razon. En cuya
virtud—

A. V. / 4. Mido y sup. se sinva haber p. conculcado
el tratado, y resolver seg. de lo propuesto
en jur. a Cortes de
D. Juan se atenga
Jose M. de la Cruz

Pub ca Lima y Nov. 18 de 1828.

Salazar

En veinte de dho mes y año. Mire Saben el dho
aut. ad. José Gutierrez Prox. de g. l. certifica

Salazar

Y de fecho de José Francisca Prox.
de que certifica

Salazar

Francisco

Lima Diciembre 18. de 1828.

Vistos: mandaron llevar a puro y dicho este
11 to el auto de catore de Noviembre anterior, in-
Presdte embargo de la contradicción interpuesta por
Fuente parte de g. n. Juan José Gutierrez de Quintana
Colmenares Na. a g. l. Salazar no haber lugar

Salazar

En el mismo día



Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

del affa. del auto de la B. a don Tori
Francisco Pizarro, en m. se suparte de que
Certifico —

Francisco

Salazar

Seguidamente, inscribiendo al D. Tori
Francisco Pizarro, en nombre de suparte
de que Certifico —

Francisco

Salazar

Se dio el testimonio en
16 Dic. 16 de 1828

Salazar

Lima En. 16 de 1828.

Notandose la falta de audiencia al Curac
El menor D. Camilo Gutierrez Quintanilla
Malo de Molina, se le confiere traslado, y
lo q. dispere, vista al defensor gral. & menor.

Juan
Arellano
Almeida

Salazar
 Enclavado —

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

dia de la fra. de lauro al frente. Nie da-
ben su comencio a. J. de Juvenio &
Pon. de J. Cerrillo -

Juvenio &
Cerrillo

Salvador
Cerrillo

Seguidamente. Nie otra adon Pon-
Francis Pon. de J. Cerrillo -

Francis
Cerrillo

Salvador
Cerrillo

Dos reales

REPÚBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.



Para el pago de los derechos de
importación y exportación de
mercaderías.

[Signature]

[Signature]

Por el pago de los derechos de
importación y exportación de
mercaderías.

[Signature]

[Signature]



Un cuartillo

Sup. 84
República Peruana

REPUBLICA PERUANA

Sello cuarto, para los años de
1829 y 1830.

D. Juan José

D. José Guzmán en nombre de D. Juan José
de Quisquaniña en la villa de D.ª Manuela
de Quisquaniña sobre el Mayorazgo de Mateo
de Molina y se dan las siguientes dadas: que
habiéndose negado por auto definitivo la
solicitud de que se abriere la causa revocada
a favor de la línea de D. José Manuel de
Quisquaniña y q. se diese lugar a la de D.
Domingo Quisquaniña de quien descienden
D.ª Manuela y D.ª Mirinda Muger legiti-
ma de D. Manuel Salazar y Viana; se in-
terpuso apelación y esta causa se ha ve-
nido a la vista de la Real Audiencia del Fuero del pu-
blo peruano, que en su virtud Salazar y Viana
señala como arbitro de la fundación, en cuya
causa se ha de proveer que en caso de q.
el poseedor sea de menor edad sea provisoria-
mente el tutor o curador el siguiente y neg-
ociando e inmediato sucesor, cuyas cali-
dades solo corresponden a mi parte por
ser hijo carnal paterno de D. Camilo

Quintanilla y declarando inmediato me-
ror, por cuyas qualidades ha salido a
causa a defender los dros. del proprio

Como D. Manuel Salazar es
hermano político de D.^a Manuela, y de
la lida que tratare ingerirse en causa
posicion a lo revisado; resulta que
se da audiencia en su propia casa
esto es, en los dros. de su familia con
ya el mismo pupilo, a quien quiere
excluir su madre D.^a Manuela, y por
distinguido D.^a Manuela como hijo
de D. Domingo Quintanilla.

Siendo pues incompatible la
tala del pupilo en el mismo adver-
no de sus dros. y conpositando a un pto
are largo por voluntad expresa del
fundador; y como conforme se celebra
la posion de D. Manuel de Salazar
y declarandose la dotal a favor de su
parte, se entienda su representacion
como tiene a inmediata sucesor: a cu

A. V. S. y suplico se sirva revocarse con arreglo
a lo expuesto coniendo q^o ello al tratado
confesion al Defensor general de

85 61
menores, segun a de justicia carta, La

J^o Fiducio Tor oclat
Hermosa

Jose Guzman

Lima En. 22. de 1829.

Arrellano Traslado a la parte de J^o Men. Sala

Parcero san y Bicuina

Calmenas

Salazar

En el mismo dia de la pta. del J^o autor
Mise Saber en cont. a J^o Tori Fran
cia Doron. cc q^l Certifico

Salazar

REPUBLICA PERUANA



~~No~~ cuarto para los años

1829 y 1830.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Valga para los años de 1829 y 1830.

Oder

Don Manuel Salazar y Vicuña

Mariano Jimenez.

Don Coronel Don

Manuel Salazar y Vicuña como tutor

de Don Camilo Quintanilla otorgo

por mi poder General cumplido especial bastante el necesario en derecho a Don Mariano Jimenez Procurador de la Corte Superior de Justicia, para que a mi nombre y representando mi persona acciones y derechos de dicho Don Camilo, medefienda en todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover cuantos al presente y en adelante tenga contra cualquiera personas y sus bienes, con tal que nosalga ni conteste a nadie que se me pongan sin que primero se muestren en persona, y constando asi se presentara ante los Señores Jueces y Tribunales que con derecho deba con los recursos y procedimientos correspondientes repuestas protestas pida embargos y remates de bienes, con facultad de jurar, probar, recusar, apelar, suplicar, sacar sentencias, pida termino informaciones oiga autos y sentencias, practicando cuantas diligencias y oficios seare conducentes hasta la conclusion por todos grados e instancias procediendo con amplias facultades.

hacer de franco y general administracion y relocation de costas
en forma. A cuya firmada y cumplimiento. habido y recibidos
huidos y por haver. Lima y febrero doce de mil ochocientos
veinte y nueve. Del Señor otorgante aqui y go el Escribano doy
fe con lo asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don
Jose Cadenas Don Eufemio Zubago y Don Manuel Be-
larde = Manuel de Salazar y Vicuña = Antemi = Vicente =
cia Escribano Publico =

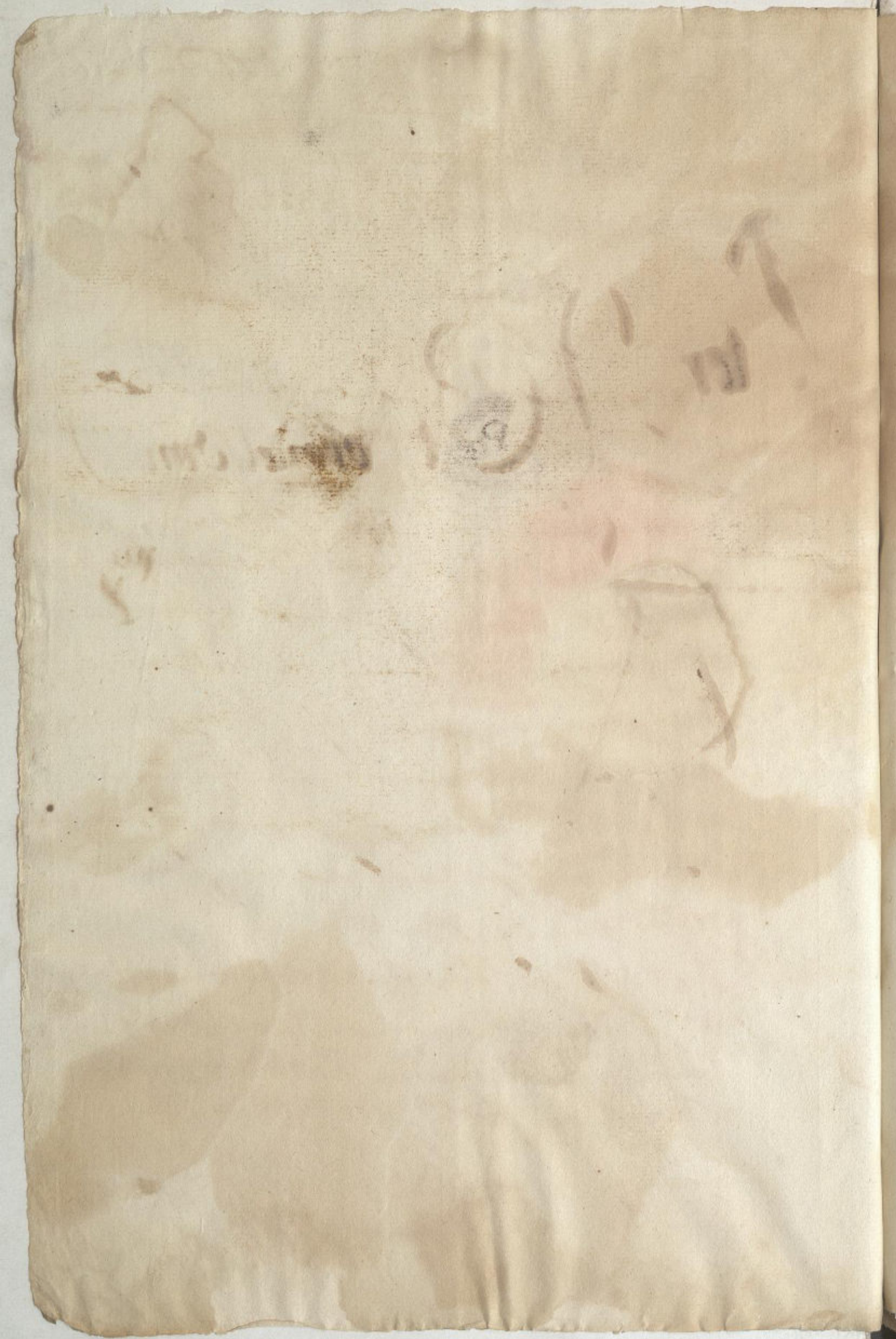
En la ciudad de Lima a diez y siete de mayo de mil ochocientos y nueve.

Vicente Garcia
Escribano Publico

ter

oriel Com

per





~~78.~~ Dos reales *87* *Presenza*

REPUBLICA PERUANA. *orden*

Sello de correo para los años de y vide
1829 y 1830. dare base de
venm. y es el 1.º

2/1

Mariano Jimenez a vue D. D. D.
nel D. n. Mont. de S. J. de S. J. y Vicuña
tutor y cuñado. D. n. Camilo Quintanilla
y en virtud de su poder q. D. n. D. n. D. n. D. n.
sento en los autos con D. n. Juan José Gu
tiérrez de Quintanilla f. e. el d. n. a. n.
Mayo de 1800 y lo demás deducido de
que para responder con mas brevedad
satisfacción de la mat. a las ocupaciones
del Abog. D. n. D. n. D. n. D. n. D. n. D. n.
reunidos y p. lo q. no ha podido
despacharlos. Port.º

A. H. J. Sup.^{te} q.^{ta} haviendo p.^{re}sentado
el poder se hizo mandax se me
conceda el termino q.^{ta} solicito en la
suma en p.^{re}sent.^a Costas &c =

Marians Dimeney

Publica de 12 de Julio de 1829,

Por presento al Poder-les



Alcaldes





Un cuartillo.

Vide 2.º apremio.

REPÚBLICA PERUANA

contra el Fisco

Sello cuarto, para los años Divinos

1829 y 1830.

74

Jose Guixenau anombre del Sr.
Juan Jose Guixenau Quinteranilla
a los señores Carlos Maria Guixenau
Quinteranilla Tre Ciduo anombre
por aygo Carlos de may Ciduido Rego.
que es cumplido el senado q. le
le concedio al Sr. Juan Contreras.
ya la antigüedad y lo a bene
ficio. Por lo q.
H. y. Rep. se invoca haber lo q.
quido en la suma en justada.

Jose Guixenau

Publica India Feb. 29 1829

Seapremad



La Lanza



Des reales

89
Pide 8 días de término

REPUBLICA PERUANA.

es el Segundo
Sello tercero para los años

1829 y 1830.

H.

D. Mariano Jimenez, a rue del Correo -
D. Juan Salazar y Vicuña, en los au-
tores con D. Juan José Juvenel de Pinta-
villa Lic. en Mayordomía y lo de-
ma y de uide diga: que estos autos
lo cogné por responden aun mas. y
es haciéndolos porido despachar el
alleg. por su gran ocupación
Por lo

Al J. Sup. le ruego mandar se me con-
ceda el desamino y lo solicito en
las sumas en just. en tas.

Mariano Jimenez

REPUBLICA PERUANA

Lima y Feb 24 de 1829

Quero

[Handwritten flourish]

Salvador

[Handwritten flourish]



86

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826.

Exámo: Que ante el S. D. D. D. Don Manuel Antonio, La-
xate Alcalde Municipal y Juez de Paz se presentó en juicio
verbal el Pro. D. Don Felix Francia a nombre de D. Ma-
nuela de Quintanilla heredera y Albacea de su tía so-
lita D. Isabel de los Rios, y de un lixoso D. Don Ma-
nuel de Quintanilla, demandando a D. Juan de Quin-
tanilla tres mil pesos que debía deber a Dha. tía so-
lita como aparcere de su obligac. n. echa a favor de D. Pedro
Manuel Baro, datada en veinte y cinco de Mayo
de ochosientos veinte y quatro p. r. dicho S. D. Juan
g. e. manifestó el demandante en este acto: Instando
el demandado de todo, y con reconocim. to del citado
Docum. to confesó deber dicha Cantid. y espuso no te-
ner con que satisfacerla en el dia, reputo aun-
notoria insolencia: demuestre que siendo citado igno-
ramente dicho D. Pedro Man. Baro p. a esta Com-
parancia, como Albacea de la S. a Marq. q. fue de
Villa hermosa, aunto pertenecer los referidos tres
mil pesos a D. Manuel de Salazar y Vicuña, y ala
exherada p. a D. Manuela de Quintanilla; y aun
que p. el S. Juez se propusieron los modos de con-
cilias. mas prudentes, no hubo avenim. to entre las
partes, y en su virtud mandó se les diese el Corrup.
Certificado para q. usasen dem. derecho, y firmó
en Lina y Lina y Lina ochosientos ochos
y cinco veinte y seis

Parate
Don Manuel Baro

Don Felix Francia

Juan de Quintanilla

Felix de Quintanilla

THE LIBRARY OF THE
MUSEUM OF NATURAL HISTORY
NEW YORK

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be organized into several paragraphs.]

Digo lo el abaso firmado, que habiendome visto precisado à emigrar de esta Ciudad con parte de mi familia, y por si llegaba ala Ciudad de Huamanga pedi à mi tio D. Pedro Manuel Páez, que como Albacea de mi Señora Abuela Matruncera de Villa Hermosa; me diere una libranza de Cuatro mil pesos contra D. Fructo Mendietta vecino de Andaguaylas Comprador dela Hacienda de Pincos propia de esa Intendencia, como en efecto lo verifiqué con una Carta orden y libranza respectiva, fecha ocho de Julio del año proximo pasado.

Llegado que fui à dicho Huamanga dispuse pasar al Pueblo de Andaguaylas, y tratado con Mendietta este asunto despues de tantas y tan insultantes contradicciones y de haber hecho constar ser uno de los Coherederos dela citada Srta. Marquesa me entregó no solo los referidos Cuatro mil pesos, sino otros Cuatro mas, pero con el dolor que inmediatamente se me hizo saber una Representacion hecha en aquel Gobierno por el referido Mendietta en la que pedia este la devolucion de los referidos ocho mil pesos, y que entrasen en Cajas para el sosten del Exército, valiendose de una orden del Excmo. Sr. Virrey que anteriormente tenia para haberlo asi verificado: Esto pues me hizo preciso valirme de cuantos arbitrios legales, tanto segun las Leyes, como de influjos personales para evitar la exhibicion referida. En este aprieto y tratando con un hombre ignorante, y por otra parte llevado de consejos de hombres díscolos de mi familia, me vi en la dura necesidad de Apalancarme aun Abogado y seguir un Expediente haciendo

ver que era un porcionero en la citada Hacienda, y que
a mayor abundamiento ala presente era el unico Representante,
y de consiguiente me competian ambas personas.
Segun Ley, y que por el tanto el Recibo de los tales
ocho mil pesos, era legitimo; con todo lo expuesto y ha-
biendo logrado a fuerza de mis arbitrios ganar y pasar a
levantarse la Providencia ordenada para la exhibicion de
los ocho mil pesos referidos.

En su virtud volvi al nominado Andaguaylas y
con presencia dela ultima Cuenta remitida por el citado
mi Sio D. Pedro Manuel Pazo a Mendieta, ajuste y li-
quide esta y quedo deviendo el referido Mendieta Catorce
Mil, Seiscientos diez y ocho pesos, cuatro rs. y quedo obli-
gado con presencia dela Escritura de venta de dicha Ha-
cienda a entregar Dos mil pesos en cada un año, y los res-
pectivos intereses dela cantidad referida anteriormente: es-
te contrato constante de Escritura se haya cumplido en
28. de Abril del presente año. Todo lo relacionado con-
ta de los respectivos Documentos que he manifestado a
Dicho mi Sio D. Pedro Manuel; con prevencion de que
Mendieta entrego al Sr. Tesorero del Exercito de orden del
Excmo. Sr. General D. José de Canterac, tres mil y mas
pesos, p.º ganos del Exercito. Respecto de hallarse en Li-
ma los demas porcioneros, y que tanto para levantar
esta Orden para lo Subseivo, como para dexar de entre-
gar los referidos ocho mil, como tambien para hacer
constar mi personeria ala demanda y Pleyto puesto p.º
Mendieta, como tambien para dar viages que hize del
Huamanga a Andaguaylas, y defensa respectivos de Pedro

me fué forzoso el impender gastos para sostener el derecho de
mi familia, y no fuesen perjudicados, cuyos gastos me serian
abonados a su debido tiempo, como tambien la conduccion de los es-
crutados B. D. P. Por el tanto los cuatro mil p. librados por el no-
minado mi tío, como Albacea los he gastado en este penoso
viaje, y se me imputaran en su debido tiempo de lo que ten-
go que haber de mi legitima, quedando como quedo obliga-
do a pagar qualquiera exceso si es que resultare contra
mi.

Y por lo que mira a los otros cuatro mil p. he entre-
gado a mi tío el citado D. Pedro Manuel Baro Mil p.
hoy día de la fecha, como consta de su recibo, y los otros
tres mil p. me obligo por este entregando a la mayor posible
brevedad, respecto de que tengo que haber cantidad de miles
que espero de un día a otro del mismo Huamanga, los que
podran repartirse si lo tienen por conveniente. Y para que
en todo tiempo conste firmo este en Lima a veinte y
cinco de Mayo de mil, ochocientos veinte y cuatro años.

Juan José Gutierrez
Vizintanilla



of the 18th century

89

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA 93.

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

D.^a Manuela Gutierrez de Quintanilla viuda de D.ⁿ Manuel Malo de Molina como mejor proceda en dho. puerco ante v. s. y digo: Que segun instruye el papel q. acompaño D.ⁿ Juan Gutierrez de Quintanilla adeudado a los herederos de mi Abuela la Marquesa de Villa hermosa la cantidad de 3.000 p.^{as} entre los q. estoy comprendida, y ademas tiene en su poder varios docum.^{tos} relativos a otras cantidades. La re despa entender q. no sera solo este cargo el q. tenga, sino q. de p^{os}itibo hay otros q. redescubriran produida q. sean las cuentas del Albaceazgo p.^{ra} D.ⁿ Pedro Baro. Por ahora basta la confesion q. hace en su Papel, mediante la qual debe ser executado a la satisfaccion no obstante la improporcion que condepea. Por esto fue demandado ante el Tuer de Paz, y concluda la conciliacion se estampo el certificado de q. hago solemne manifestacion

En su virtud trato de exercitar mis d^{chos} en juicio protestando presenten oportunam.^{te} el Poder de los demas intererados p.^{ra} q. no sirva de embarazo a las diligen.^{as} q. hayan de practicar en el; y aunque seg.^{un} lo ocurrido en la comparecencia de conciliacion pudiera evitarse el Reconocim.^{to} del citado papel, no intento omitir este paso por asegurar mas la legalidad de

actuacion, y q. no se entorpecer con pretexto al
su progreso. Con este objeto imploro la Rectitud
de V. S. a fin de q. se sirva mandan Recono-
ca, jure, y declare D. Juan Quintanilla
el contenido del expresado papel, y la fin
con q. este subscripto, exponiendo ademas
con la propia solemnidad acerca de la
existencia de los docum. q. relaciona en el
mismo papel, y reparadero, verificandolos
todo con claridad, y distincion, sin frases, ni
ambigüedades: Por tanto.

A. V. S. pida y sup. co. que habiendo por presentado
certificado, y adjunto papel, se sirva mandan
lo Reconozca, jure, y declare el referido D.
Juan Quintanilla en el modo propuesto
y q. evacuada la dilig. se me entregue p.
Seducir lo conven. a mi dno, reg. es de just.
Cortes X.

D. Juan de Asencios *Mamado Quintanilla*

Lima Junio 15 1826

Por presentados los documentos, el contenido se reconozca jure y declare como se
pide, y p. el efecto comparezca

Parman

Ante mi:

M. J. Laguna *Quin*
Escriv. P. B. Co.

En Lima y Lima diecinueve de Julio ochocientos veinte y seis ante
la Comparsencia de notario D. Juan Toribio Gutierrez de Al-
tanilla en su persona y fee-

Francisco Antonio Salazar
Escriv. P. B. Co.



29 94

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826. *hasta q. cumpla
con el reconocimiento.*

S. Juez de D. O.

A
D. Manuela Sotomayor de Quintanilla en
los autos ejecutivos contra D. Juan Quintanilla
p. Cantidad de pesos y lo demas deducido digo:
Que havien muchos dias q. es notificado este
deudor p. q. comparezca en el Juzgado a evauar
el reconocimiento de su obligacion, y sin embargo
a haverselo requirido muchas veces a efecto no
ha quando practicarlo, ni lo executara en adelan
te que se yo por que motivo. Este proceder acredita
su inobediencia alas Leyes, y falta a respeto al
Juzgado, persudiendo ademas el interes privado,
y publico en la administracion de justicia. Para
q. no progrese pues este dilatorio y tenga la causa el
curso que corresponde se hace D. O. V. T. mandando se
le notifique a nuevo y p.ultima vez cumpla con lo pre-
venido en el Auto am. or. bajo exorcisbimiento y sin dar lu-
gar a nueva p.vid. cuyos resultados le sean de manifiesto
sancibles. Por tanto

A. V. T. pido y Suplico se sancione en merito a lo deducido proveya
segun solicito, y es de justicia costas V. T.

Manuela Sotomayor
B.

Lima a Julio de 1826

Exemplar con el sacro lacre de la nacion mandada
de Comparsa en el fecho

[Signature]

[Signature]
Bono. Pub. co.

En Lima y Julio de mil ochocientos veinte y seis a trece
p. la Comparsa en la ordenada de 9. se ratifico la declaracion
mandada hacer al Sr. Don Jose Gutierrez de Quintanilla
en su persona y fecho

En co. 7. 1. 2.
Don. Antonio Salazar
Excmo. de Dip.

Reconocio y suple
la firma del Bono

En Lima y Julio de mil ochocientos veinte y seis a trece
El Sr. Don Jose Gutierrez de Quintanilla q. lo hizo en toda forma de dho
busto del qual ofrecio de su verdad en lo q. se le expusiere
diciendo con verdad el documento presentado de po
ner la firma q. se halla al pie del documento en
donde dice Don Jose Gutierrez de Quintanilla el mayor
sempiterno y letra y la misma q. ayo y firma haber
y por tanto la reconoce: y para constancia de lo del
juramento en q. se ratifico buelto a la cabeza
y de la declaracion q. firmo y su testimonio rubrico
de 9. de 7. de 26.

[Signature]

Don. Antonio Salazar

Don. Antonio Salazar

Antemi

En co. 7. 1. 2.
Don. Antonio Salazar
Excmo. de Dip.

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



D^a Manuela Gutierrez de Quintanilla en los autos
 ejecutivos contra Dⁿ Juan Gutierrez de Quintanilla
 por cantidad de p^{tas}. y lo demas deducido digo: Que de la
 declaracion del expresado Dⁿ Juan resulta el Reconocim^{to}
 del papel de p^{tas}. en q^e. se confiesa deudor de tres mil p^{tas}.
 y obligado a pagar a la mayor posible brevedad a
 man^{da} de los vn mil p^{tas}. q^e. dice haber entregado a mi fio
 politico, Dⁿ Pedro Bara, y el exeso q^e. hubiese en lo
 cuatro mil q^e. como para n^o. En virtud de esta confe-
 sion y oprimiera Reconvenirlo cuando menos por las
 dos veces antes de los ochos mil p^{tas}. q^e. Reivio del
 Compraventa de la Haza de Dⁿ Antonio Mendieta, pero
 para no entorpecer la liquidacion de lo q^e. aparece
 liquido, y contextado bajo el allanamiento de pago
 a la mayor brevedad me contraigo unicamente a
 los tres mil p^{tas}. q^e. afirma Dⁿ Juan son de mi perte-
 nencia, y de la de mi Marido el difunto Dⁿ Manuel
 Malo de Molina Gutierrez de Quintanilla.

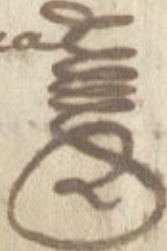
Sobre esta suma Reque por ahora la Reputacion
 bajo la protepta de hacerlo por lo demas luego q^e. este
 abuelto el p^{ro}vil cargo, acerca del cual no hay duda
 alguna, y menor de la morosidad de Dⁿ Juan en dos
 años tres meses q^e. han corridos de la fha del citado
 papel. En esta virtud interpelo la justificacion de

V. S. para q. en merito del Reconocimiento prestado
por D. Juan José Furiérrez al pago en el día, pro-
veyendose al efecto el mandam.^{to} que prescribe
la ley: En cuya atención.

A. V. S. pido, y sup.^{co} se sirva librar mandam.^{to} de ejecución, y
embargo contra los bienes de D. Juan Furiérrez de
Quintanilla p.^a la cantidad de tres mil p.^a y correa
bajo la prolepta de recibir en cuenta legítimo
pagos, y ser así de Just.^a q. sup. V.
D. Juan José Furiérrez Manuel Quintanilla

Lima y Septbr. 9. de 1826 -

Autos y virtos: Notifiquen a D.
Juan José Furiérrez de Quintanilla
satisfa los tres mil p.^a que le deman-
dan dentro de tercero día bajo de aper-
tamiento, y no verificandolo, librar el man-
dam.^{to} de ejecución y embargo de bienes
q. se solicitan, sin necesidad de nueva pre-
sentación -

Correal


Ante mí
García de Salas
E. de pub.^{co}



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826. 96.

Por el presente mando al Comisionado haced
ejecucion y embargo contra todos y qualquiera bienes
de Don Juan Jose Gutierrez de Quintanilla, por la Can-
tidad de tres mil pesos que debe dar y pagar, a Doña
Manuela Gutierrez de Quintanilla, con mas sus Cor-
tas, la qual ejecucion haced en forma y con for-
ma a Derecho, atento a que por auto de nueve del
presente mes lo tengo mandado asi, y se le intimó.
Dado en Lima y Septiembre quince de mil ochoci-
entos veinte y seis.

José Correa y Alcantara

Por mand. del Sr. Juez

Guayax de Salas
Es. no. pub.

En Lima y Septiembre diez y ocho de mil
ochocientos veinte y seis el Comisionado de la
Corte Suprema Aguardo con el mandamiento
anterior a Don Juan Jose Gutierrez Quintanilla
que pague los tres mil pesos que mandaba
Don Manuela Gutierrez Quintanilla, y Expose no
tenerlos por hallarse insolvente segun consta
de la Prohibencia dada por el Sr. Juez de
derecho Dr. D. Buenaventura Aranaes que
recorria en su poder y Firmo Quintanilla

Con dicho Comisionado de que soy fee
Nicolas Navarro } Juan Jose Gutierrez
Quintanilla

Juan de Salas

Encontinente. dicho Comisionado Trabo Es-
cion y Embargo en un boton de la Cabaca
del Dicho Sr Juan Jose Gutierrez Juanam
por decir no tener bienes algunos y ha
manifestado su inobediencia con la Prohibicion
del Sr Dr D. Buenaventura Aranaes que
para este efecto nos paso a la vista y
firmo con dicho Comisionado de que soy
Nicolas Navarro

Juan Jose Gutierrez
Quintanilla

Salas

Responde, acompa
Dos reales
mande en Expediente



REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

Mmo. Señor.

Mariano Timoner a mí el coronel D. Manuel Salazar y Vicuña Tutor del Menor D. Camilo Maio de Molina poseedor del viniente en cuestión y lo demás dequido respondiendo al traslado del escrito en que pide la Tutela contra el apogador digo: que en justicia se ha de servir V. S. repeler tan abusado intento, y por consiguiente imponer a su autor perpetuo silencio según lo que instruye el dño, y es conforme al proceso.

No es esta la vez primera que promueve D. Juan la actual solicitud, ni que toma este arbitrio para acabar con el menor, y su bien. En el juicio de alimentos suscito esta propia quimera, y toco en ella igual desengano al que le presto la declaracion de nulidad por la Corte Suprema. Entonces, ni desbues volois a romper esta tecta, pero hoy que dióme olvidado en antiguo reclamo, o que sus estrechees lo apuran a abrazar cualquier partido, abanza de nuevo a la Tutela, y se presenta a pedir la apoyado en la fundacion, y en el recomendable titulo de Tio carnal por linea Paterna del menor D. Camilo. Si cuando puede imaginarse en punto a intererere.

D. Juan sabe muy bien que por la fundacion está excludo del Mayorazgo, y que en infidelidad, y disidencia del sistema infringe en la negacion de alimentos. Que el fundador

prohibió el ingreso, y sucesión al vínculo
a todo el que tubiere la desgracia de in-
caer en semejante infamia. Llegando a
este extremo su indignación que expre-
samente determinó que si el traidor se
hallare en posesión que la pierda por
su delito, y pase inmediatamente al suc-
sor. Pues como quiere ejercer la tutela de
actual poseedor? Si ya no es pariente del
Fundador p. optar el vínculo, como lo
habe ser para administrar sus rentas,
y tener un cargo de honor, y responsa-
bilidad comprendido en la prohibición
expresada? D. Juan piensa muy mal
y no atina con sus pretenciones, y dis-
curros. La Tutela fue dicernida al Con-
sejo Salazar en el año de 825. cuando
D. Juan se hallaba al lado de Froil dis-
frutando favores de todos los enemigos
de la causa de America, cuyo distingui-
do trahia por galardón, y esperaba la ruina
de su país p. envolver en ella al pupilo
en Madxe, y Tutor. Entonces no habia
otro pariente mas inmediato que Sala-
zar, y como aunque reprobare D. Juan
no podia recuperar esos días sin previa
rehabilitacion de la Representacion Na-
cional, se le expidió el nombramiento, y
quedó autorizado p. correr con el menor
y sus rentas.

Por necesidad, y justicia se procedió
de un tal modo que sin ofender a perse-
na alguna de la familia fuese conser-
vado el beneficio del Menor. Conforme a
la fundacion que es la Ley, en la mate-
ria se dicernio la Tutela en Salazar,
y si esta retrogada al antojo de cual
quiera que lo pida es lo que ofrece

pretencion de D. Juan. Harba el dia no sabe-
mos tampoco de su rehabilitacion que
ha podido intentarla en el congreso para
do, y cuando no presenta documento que ^{97.1}
la acredite, es prueba de no haberla conse-
guido si acaso la intento. Conque si las leyes
no tienen retroceso en su cumplimiento,
y D. Juan carece de aptitud para el logro
de su empeño, es una necesidad instar por
la tutela y administracion de los bienes
del menor. Pero aunque fuese capaz
de todo, y estubieremos en el caso del nombra-
miento de tutor, nunca recaeria en D.
Juan p.^a en constante notoria indigencia,
p.^a ser un deudor alzado, un dominio
travado vicioso, y un fallido declarado invol-
vente.

Si fuera de duda que a su paraca al
enemigo era uno de los administradores
del Ferois Publico de cuarenta en crecida
cantidad de pesos que hasta el dia estan
pasando sus fiadores. Que administró abusi-
vamente las rentas del Estado, y que alzo con
ellas furtivamente sin que despues pudiese
satisfacer. Que ademas recaudo de los bienes
del Menor tres mil pesos en el departa-
mento de Ayacucho, y reconvenido a su
devolucion confesó su involvencia rep.ⁿ instam.
y el exped. q. acompaño. Fue: conq. cada
pide hoy la administracion de todos sus
bienes, y rentas? D. Juan tiene disposicion
para este desempeño, y fiadores que lo abo-
nen? Sino la tiene para gobernar su propia
casa, y vive reparado de sus hijos, y de sus
familia, q. atencion podria prestar al menor
q. considerara como a un enemigo mortal
y obstaculo de su ingreso al Mayordazgo?
Que intenciones lleva en esto? tan cuando
que int.



Das reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

tubiese D^{no}. a la tutela, y fuere de
darsele, se le negaria p^r caridad al inocente
menor que irremisiblemente seria victi-
ma de su venganza, o de alguna otra
verada intencio.

De otro lado presenta la experi-
cia muchos ejemplos aun sin tocar la
extrema indigencia a q. esta reducido
D^o Juan, a una pobreza ha sido siempre
y es el mayor embarazo para una con-
fianza de esta clase, y aun para las
fianzas que ofrece D. Juan, las que nunca
daria respecto al caso p^r mas promesas
q. haya. No han pues fundamento
que apoye el intento de D. Juan, a dife-
rencia del Coronel Salazar que goza bien
propio cuantioso, que no necesita lo
del menor, y que dispensa a este, ya su
Madre toda la proteccion, asistencia y
favor que requieren, sin guardarse en
sus bienes, y rentas como es notorio. Esta
relacionado intimamente con D. Camilo
p^r sea casado con D^a Micaela Quintanilla
hermana de D^a Marmela Madre del menor
hacen una misma familia, y se tratan
con la mayor consideracion y harmonia
estas poderosas razones, y la falta de con-
sistente mas inmediata decidieron la
tutela a favor de Salazar, con la que re-
cibe beneficio el menor, y su propia
Madre, puede estar a cargo de la man-
dancia.



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

*Sello tercero para los años de
1829 y 1830.*

que se quiera. Sin con todo eso no ha
faltado a su deber salvar en la defensa del
pleito segun es de reconocerse por los escritos
presentados; pero como aunque de alcan-
zar D. Juan la tutela no se hade embar-
azar en pelillos imputa esta falta al
Tutor y milagros que no ocurre a otros.
Gracias que no ha sido asi, y que se con-
tenta unicamente con recomendar su
grado de parentesco, y la clausula de la
fundacion, que con esto no hace mas
que hechar por tierra su pretension,
y acabar con el poco credito que le
ha quedado: En cuya virtud, y para que

+ C. M. Y. T. do y sup. se viva haviendo por contestado
 el traslado, y resolver rep. de of. proprio
 y es just. ^a corra 8.ª

D^o. Juan de Arce Maxiano Arce

Public Library Utamo 7. Dec 1829.

Fraser & Co.



Palazzo



Doa reales

REPÚBLICA PERUANA.

2.º sello tercero para los años de

1832 y 1833.



[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely a letter or official document.]

Informe de la Comision de Justicia del Congreso, en el asunto de
D^{no} Juan Gutierrez de Quintanilla

Buenos Aires.

La Comision de Justicia en vista del Memorial de D^{no} Juan Gutierrez de Quintanilla sobre que se declara haya lugar a informacion de causa contra los Vocales de la Corte Suprema q^{ue} han pronunciado el auto declaratorio de nulidad del de Merita provehi- do p^{or} la Corte Suprema en los q^{ue} ha seguido con el peticionario del Mayordomo Alvaro de Molina, sobre alimentos, lo q^{ue} puede inferirse es: que de los autos q^{ue} ha tenido a la vista la comi- sion resulta, q^{ue} habiendo cursado el expresado Quintanilla al Jefe de dicho solicitando la practica de alimentos como inme- diato suceso, obtuvo a su favor la declaracion correspondiente, y q^{ue} se lee en el auto de fof 22, cuad. 7. Interpuesto apelacion por parte del peticionario se recurrio el referido auto p^{or} la segunda Sala de Corte Suprema en 6^a de Ato. de Noviembre y se con- firmo en Merita. De este auto interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema el peticionario del Mayordomo, y el auto de la Sala de Ato. de Noviembre de 1810, deducio, que del Jefe de dic^{to} haya sido pronunciado contra los expresos, y he aqui el fundamento de la queja de D^{no} Juan Jose Gutierrez de Quintanilla, y de los Vocales de la Corte Suprema, y igualmente han ocurrido a la Representacion Nacional. Toda por los hechos que constan del proceso, y que la Comision ha creido de su deber poner a la consideracion del Congreso p^{or} q^{ue} se pida a Mer.

por dichas resoluciones de D^{no}. y para la expedición. Concluido
el juicio de alumnado y S^{ta} S^{ta} de Navarra, no ha podido
después de examinar esta, sino en el caso de su falta, y a por
hacerse infundido las formas judiciales, y p^a hacerse pro-
moverse con infundición de ley exponer. Son los mismos
cursos en q^{ue} la Corte Superior con la p^a a las atribuciones
ha podido para la misma en lo mismo. Venimos pues
de cual de los dos viene a ser el mismo. No de lo pri-
mero, p^a q^{ue} en el mismo Tribunal lo dice, ni el Ministerio
Fiscal lo afirma en la parte de q^{ue} el de la Corte. Comienzo;
pues p^a el contrario exponer no haya hecho abstracción en
los términos sustanciales. Basta solo examinar si hubo que-
rrela de ley exponer. El mismo p^a lo contrario, y
apenas de lo mismo el Fisco. Lo dice p^a Fisco. La comi-
sion refiriendo todas las leyes sobre el particular, se en-
contra por p^a p^a no hallar ninguna ley infundida;
y por este motivo quise con esta parte. Suplico para
no proceder de oficio. Es en su informe. Expone en
el del contrario, manifestando que la ley que dice, infundida
p^a es la fundacion de D^{no}. M^{te} p^a p^a. La comision no
opina del mismo modo: en las clausulas de instrucción ^{de} referido
no encuentran ninguna en que, ni directa, ni indirecta
se excluya del D^{no}. de Alumnado al inmediato sucesor.
La clausula 23. q^{ue} en dicho informe, se cita, ordena, se pre-
sente en el momento a los humanos q^{ue} se hallen en posesi-
on; mas no excluye a los sucesores inmediatos, p^a que para q^{ue} asi sea
se sea preciso decir q^{ue} solo a los humanos para con los el modo
mismo con que dicen las leyes exponer p^a llamarse a este
S^{ta}

101 27
No se diga que haciendo ganando el fundador al Mayordomo de este
modo se presume q. su voluntad fue: no debe impedirse otra gan-
ancia en alguno. Ademas de q. estos presunciones son muy raras
y nunca suficientes p.^a poderse llamar voluntad expresa del
fundador, tiene contra si las mismas probabilidades de la si-
tud. Casimiro. En esta se dice q. alor. hermano de los Whi-
monte cuando sean pocos: luego alor. es q. su voluntad fue
sacarlos, y como este no podian expresarse si el mismo fun-
dador no lo ordenase, todo necesidad de cotrumpante p.^a clar-
salar. No puede ser con respecto al inmediato sucesor, p.^a q. se-
ran este particular en doctrinas autorizadas p.^a la prae-
ticia q. evitaban al fundador encargarse de este cuidado.

He aqui pues q. no hay duda p.^a la q. se diga han sido
elimidos los inmediatos sucesores, q. p.^a conguisiente no ha
avido ley expresa infundida p.^a la corte superior. Esta al
hacer el pregam.^{to} de q. se trata tubo presente a la tri-
ta la opinion de los tratadistas acerca de la proutacion de
alimentos al inmediato sucesor, y considerando de disposi-
cion legal expone sobre este caso, ~~flamante~~ segun la opi-
nion q. consideracion mas justa, y conforme a la

La sustancia pues, fue en asunto ^{te} de opinion
y fiamos poderia decirse hubo ^{to} quetrantiam de ley espasa
pues se ha demostrado no existir alguno. La Corte su-
pior si fiamos ^{te} igual en el auto de la interguar de Andu-
gion de 4 de septie. de 819. Cuad. letra I, por el q. dho. Fábica
debua tener acudo la munda de alimen ^{tos} q. n. dho. f-
m. Quintanilla se habministara en humano dho.
Fáb. Man., como actual poseidon del Mayorazgo desde la
Fáb.

[illegible]

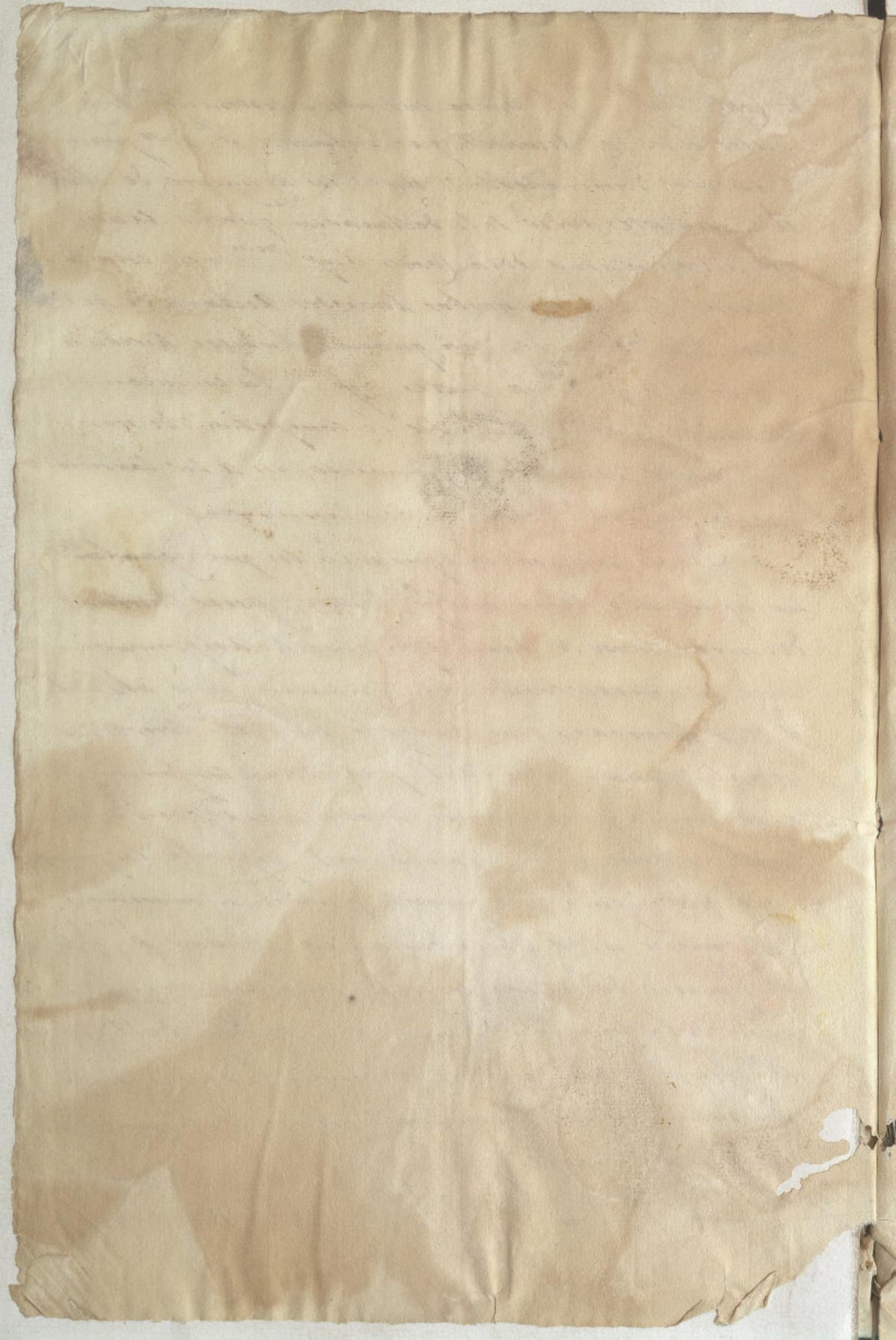
la Corte Sup^{ma} p^{er} h^{ab}er entendido enam^{en} las
pueses de los dos Reunados presentados p^{er} D^{on} Juan
García Guzmán; pues en ninguno de ellos
el reunante p^{er}dió se le declararon quales eran
las atribuciones de la Corte Sup^{ma}, como esta lo
supone, sino q^{ue} en ambas Reunados declaró de su
abuso. No obstante aun quando hubiese sucedido
lo q^{ue} se supone p^{er} la Corte Sup^{ma}, la comision
entendi^{da} q^{ue} actúo. Tant^o no le compete de nin
gun modo traspasar al Congreso, ni a las Carnis
ras, la senda p^{er} donde deben caminar.

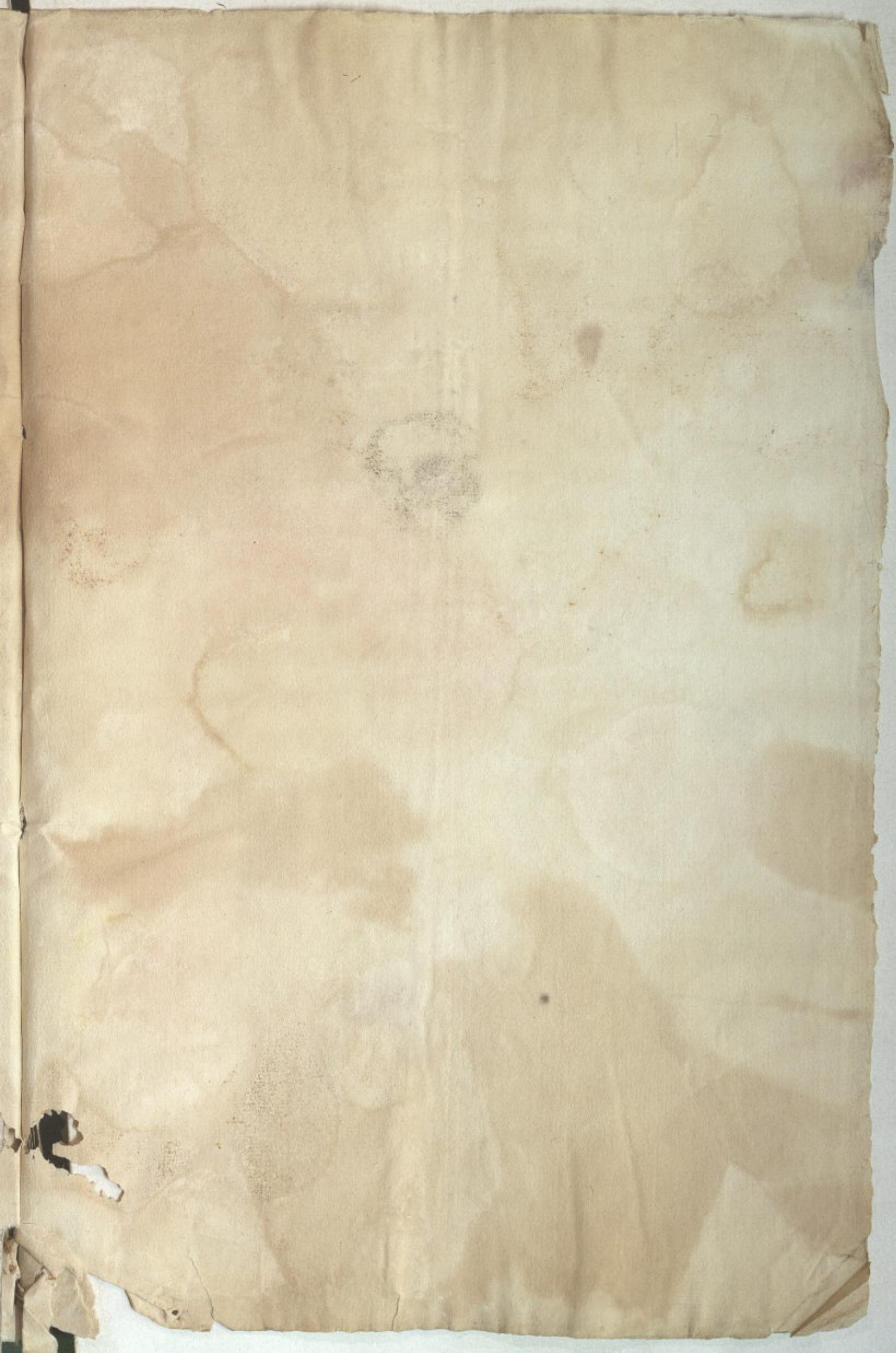
No es menor el equívoco en que igualmente
ha incurrido sobre el Sec^{do} Punto; pues tratar
del modo como se haan efectiva su responsabi
lidad no corresponde al Congreso, sino al Tant^o.
q^{ue} este nombre con arreglo al Stat^o Constituc
ional citado. Este Tant^o proceda conforme
a las leyes, y de ningun modo corresponde a
la Representacion Nacional q^{ue} debe la par
te q^{ue} deoa seguir. En quanto puede informan
con respecto a las Observaciones citadas, p^{er} q^{ue}
el Congreso delibere lo mas conveniente. —
Dada de la Comision Lima a 4^{to} de Dic. de 1827^o
D^{on} Juan? Pasi Davila y Alvarado — Pedro de Mader
languiro — Marcos Toranzo — Juan? Telleria —
Jose? Juan? Toranzo.

Copia de la Original

Juan Pasi Guzmanes —
Guzmanes









Un martillo

Mejor de

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto. para los años de 1829 y 1830.

Amo. Sr.

D. D. José Guisera en nombre de D. Juan José Guisera y Quintanilla en los años sobre la sucesión al mayorazgo de Alato de Andina, aquí made la tutela deferida por la fundación al mayorazgo y lo demás deducido respondiendo al traslado al Curio en que se contradice la tutela de mi parte digo: que de justicia se ha de ser en V. S. deprecior lo que de contrario se deduce y declarar así por legítimo tutor, según es conforme a derecho.

No ha sido en mi parte la tutela solo por el dno. que tiene a ella por expresa voluntad del fundador que es una ley inalterable, sino principalmente por que habiéndose confabulado entre D.ª Constanza Quintanilla Madre del menor poseedor, y D. Manuel Salazar su hermano político, arrancarle la sucesión para radicarla en su familia; es preciso que Dho. menor tenga un tutor que sostenga los dnos. contra las invasiones a su propiedad revivida. Siendo pues con el objeto

no es extraño que D.^o Manuel Salazar
dispare contra mi parte tantas injurias
en lugares & fundamentos.

Primariamente dice que mi parte
fue traidor por haverse adherido a la in-
dependencia y obediencia en el gobierno orla-
patia el empleo de Abogado. g^{ral}. al te-
soro pub.^o Por ese principio todos los
cargos han perdido sus d^{os}. pues
lo mismo han hecho cuantos co-intend^o
en el Estado. Dico mas, que esta traidon
se reduplica por que mi p.^{te} enemigo con
los Españoles y quido incapacitado a obre-
nar d^{os}. posteriores. No hay ley que
declare esto, por que la ley de 6. de Enero
moderada por la de 2. de Mayo solo con-
fisco los bienes actuales que poseian los
emigrados, reservandolos a sus hijos heren-
deros foreros sin declararse prohibidos de
nuevas adquisiciones, ni de la Ciudadania
se que esta grande mi parte por el voto
publico de la nacion confiriendole el
Voto respectivo con que ha asistido a las
reuniones con voz activa y pasiva, sin
contradiccion. Con este respecto esta Corte
Superior le declaro en auto de revista
d^{os}. a los Alimentos de inmediatos suces^o
y aunque la Corte Suprema declaro

101

Este Auto por no ser hermano del porchador,
sin embargo esta Corte Superior no ha da-
do cumplimiento a esta revolucion, reclamando
en el soberano Congreso la tropelia con
que se habia hecho esta declaracion, por cuyo
recurso, y el que mi padre hizo, tomó cona-
cimiento el Congreso, y la Comision de p^{er}to
espidió el informe que en copia acompaño
con el juramento debido. Todo esto comben-
ce, que mi padre está en posesion de los d^{os}.
de ciudadanía en los Reales y en el con-
greso.

Dícese que mi p^{er}to dena la tutela
con la expectativa de curar en el alcayorazgo
extinguida la persona del menor pupilo. La
fundacion declara la curatela solo a los bienes
vinculados con precedencia a la herencia libre
y a la persona del menor, sin embargo de
ser inmediato sucesor. Por el contrario
entre D.^a Manuela, y D.^o Manuel habian pen-
sado arrancar la sucesion al menor p^{er}to
desparecerlo luego y radicar en su familia
la sucesion: y para ello se protesten recíproca-
mente. La misma facultad tiene D.^o Ma-
nuel para imputar a mi padre esta maligni-
dad, que este p^{er}to reivindicarla, y con mas fun-
damento por los motivos que extinguió el
d^o. a ligar con q^{ue} en otro tiempo se perdonó



Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de
1829 y 1830.

Se padre D^{no} Domingo Guierre de Quinua
villa por las pruebas del Añad. P. y los
Años de sucesion, los que solo se dici-
mularon respecto a D^{no} Jose Manuel
hermano a mi parte en quanto a que no
perdiere la sucesion por su matrimonio
en persona prohibida.

Se Añade que mi parte es in-
solvente por que ha sido requerido para
el pago de tres mil P. que son divisi-
bles entre la familia, por cuya cuenta
entrego mi parte trecientos treinta y
seis P. cuartos y al mismo D^{no} Juan
el Salazar y Viña, segun documentos
de 14. de Octubre de 828-; y es cosa muy
extraña que cuando se deben años P.
de alimentos tres mil, novecientos cua-
renta y cuatro P. se le arguya in-
capacidad a ser tutor por falta de
bienes, cuando P. ese cargo ha de
sestar fiadores competentes, lo
no ha hecho D^{no} Juan Salazar quin-



Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto. para los años de
1829 y 1830.

carece absolutamente de bienes, por que los
q. posee son propios de los señores de
paseo que solo administra.

Agregase que mi p. es deudor al Es-
tado, lo que es absolutamente falso, por que
aunque se le sacó un alcance de mil, ochocien-
tos y siete p. vindico inmediata-
mente este cargo, y quedó cancelado en
1828. y volvió al presente año como para
instruirse d. Manuel siempre que ocurra
alas Casar y registre la partida de cancela-
cion. Ojala d. Manuel pudiera presentar
otra igual a los grandes cargos con que está
gravado de veinte y siete mil pesos, en
las mismas Casar.

El abandono de su familia que se
le imputa es otra calumnia, pues los ha asis-
tido como buen Padre de familia hasta q. le
tomaron el cargo, y la reunion de sus
alimentos lo priva de mayores contribuciones
que son responsables los mismos d. Manuel
y d. Manuela.

Por todo aparece que siendo

la curatela y tutela deferida por la
fundacion para los bienes vinculados, de-
biendo vincularse bajo a figura de satisfaccion
al Ministerio publico, y siendo urgentissi-
ma la representacion en un pte. para des-
vanecer la confabulacion meditada; por lo
que debo concluir la peronaria de su sueldo
Salario, y dar cumplimiento ala fundacion
a cuyo fin.

F.C.S.T. pide y sup. se sirva resolver con
arreglo al acuerdo, segun lo expone al
Cortes. H.C.

En testimonio de lo

demorado

Don Juan Gutierrez

Don Carlos Linares y el Sr. Don Juan

Años

18

Salvador

En el dia de la fta. para saber el D. Juan Gutierrez
Alcalde de primer voto de la C. de G. Certifico

Ymenda

Salvador

El Sr. Don Juan Gutierrez
Alcalde de primer voto de la C. de G.

Gutierrez

Salvador

Don Juan D. Jose Jeter
Prior de q. Centifico
Ternura

106

Luna Agosto 14 de 1829

Notar que estas pendientes la vista dada al Defensor
ante el menor en el auto de f.º para el m. de
pacto

presente
Defensor
Demandante



Salazar

Don Señor

En la causa de Don Juan D. Jose Jeter
contra Don Juan D. Jose Jeter de Quintanilla
sobre el d.º de al.º por d.º de malo de el.º de la D.º
que por el auto de f.º de 26 de su-
bia de una p.º de 1828 se declara por el f.º
de P.º no haber lugar ala demanda interpuesta
por Don Juan D. Jose Jeter de Quintanilla en fuerza de lo ordenado por el f.º
Final y esta Defensoria de menores. Se sigue por
p.º de el.º en la causa y se condena en costas a
Demandante de cuyo auto se interpone apelacion por
Don Juan D. Jose Jeter y comunidad de el.º en trece
non los autos por que expusiere agravios como
se especifica por su escrito de f.º de 1828. Q.º
la revocacion del citado auto a p.º, sigue con

Delto cuarto. para los años 1829 y 1830.

[illegible]



1892

REPUBLICA PERUANA

1840

[illegible][illegible]

Publica Luna octy

829

... al ...
... D. ...
... de ...

Salvador
D.

En ... de ...
... D. ...
... de ...

Salvador
D.

... vive ...
... de ...

Salvador
D.

Largo ...
... de ...

Salvador
D.

